



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 221 A LA GACETA N° 196

Año CXLIV

San José, Costa Rica, viernes 14 de octubre del 2022

60 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DEL CANNABIS PARA USO RECREATIVO

Expediente N.º 23.383

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cannabis (*Cannabis sativa* L.) es una planta ampliamente distribuida en el planeta, cultivada desde tiempos remotos para diversos fines. Entre estos se destacan la producción de fibras, y de derivados para el aprovechamiento de sus propiedades psicoactivas, tanto con fines medicinales como religiosos o recreacionales.

La planta de cannabis, popularmente conocida como marihuana, pertenece a la familia de las cannabináceas. Es una planta anual de naturaleza dioica, siendo que el sexo de la planta es indistinguible sino hasta el momento de la floración. La ciencia ha descubierto que la planta contiene distintos componentes, entre ellos cannabinoides, terpenoides, flavonoides, estilbenoides, lignanos y alcaloides. No obstante, la gran variedad fitoquímica, el componente más conocido es el delta-9-tetrahidrocannabinol (referido popularmente como THC) que es el componente psicoactivo responsable de producir las enfermedades mentales y del comportamiento asociadas a su consumo.

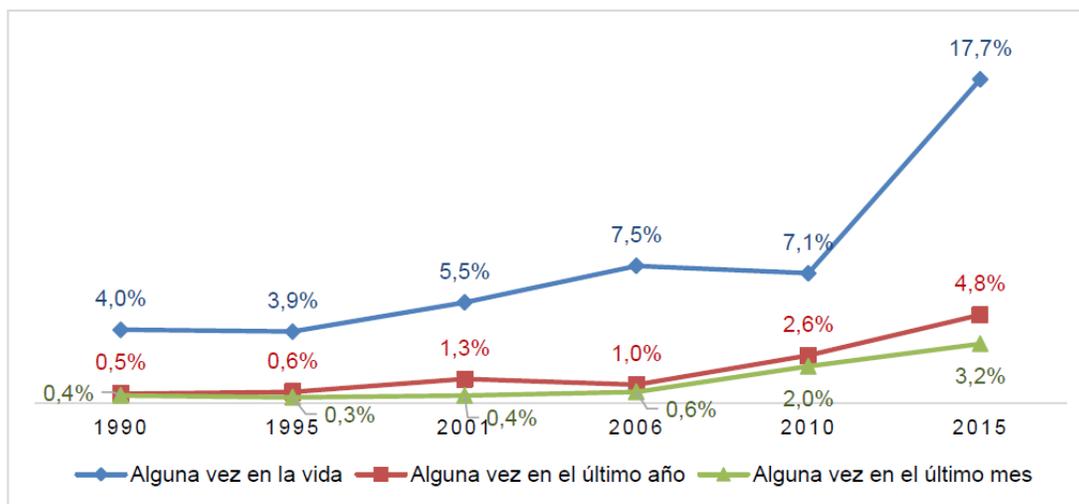
Durante la mayor parte de la historia de la humanidad no ha existido regulación alguna sobre el Cannabis. No es sino hasta el año 1925 que, mediante la Convención de Ginebra, se incluye en un instrumento multilateral la regulación de dicha planta siendo que la misma ha mudado en distintos momentos hasta llegar a lo que hoy en día se conoce como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada en el año 1972 que es el marco vigente en la mayoría de países, incluyendo Costa Rica.

A pesar de la prohibición, el cannabis es ampliamente consumido en el mundo. El Informe Mundial sobre Drogas 2022 señala que para el año 2020 existían 209 millones de usuarios en el mundo. En nuestro país, la última Encuesta Nacional sobre Consumo de Drogas en Población General (2015) indica que el 17,7% de la población había consumido alguna vez en su vida esta droga (aproximadamente 821 479¹ personas). Tal como se evidencia en el gráfico 1, la tendencia en las tres

¹ Utilizando un tamaño de población de 4 832 227 personas según proyecciones del INEC para dicho año.

prevalencias que mide el estudio en cuestión es al alza, una realidad que las políticas prohibicionistas no han logrado detener.

Gráfico 1. Niveles de Prevalencia de Consumo de Marihuana según año y tipo de prevalencia de consumo



Fuente: Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia

Los datos anteriores evidencian la realidad que la cantidad de personas que consumen cannabis en Costa Rica ha ido en aumento, a pesar de las leyes prohibicionistas. De hecho, el mismo estudio del IAFA (2015) señala que el 70% de la población estudiada indica que la marihuana es de fácil acceso lo que viene a reforzar que las medidas utilizadas no han dado fruto y deben ser repensadas ya que el consumo de esta sustancia es una realidad que no se ha detenido ni va a detener en función de una prohibición.

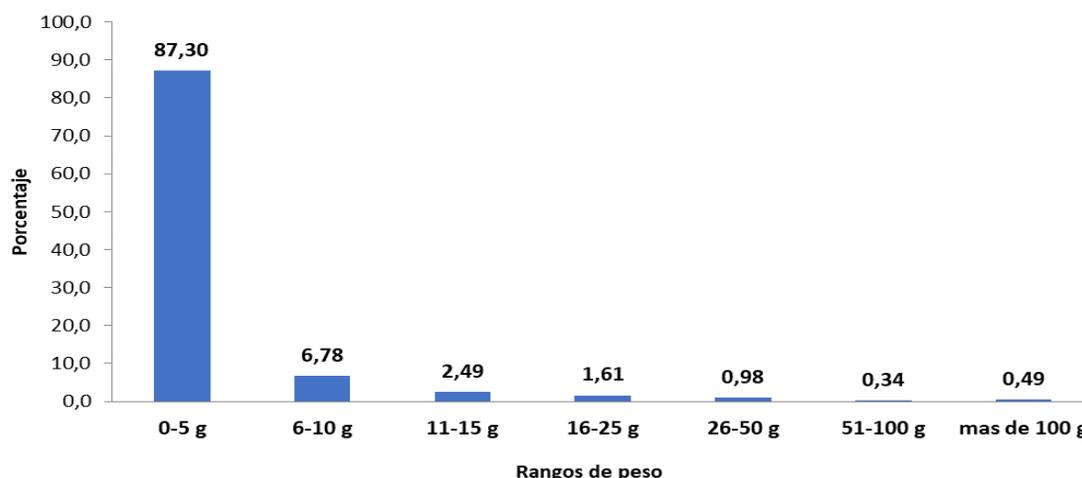
Datos también publicados por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) muestran que durante el año 2020 el IAFA atendió a 4541 personas por alguna enfermedad mental y/o del comportamiento debido al consumo del Cannabis y las Organizaciones Gubernamentales Autorizadas a brindar tratamiento por el mismo IAFA atendieron a 404 personas. Es decir, asumiendo que las prevalencias de consumo se han mantenido constantes y tomando como referencia la cantidad de población proyectada por el INEC para ese año², esas 4945 personas que requirieron tratamiento en el 2020 representan un 0,6% del total de personas que consumieron alguna vez en su vida marihuana, un 4,8% de los que los hicieron en el último año y un 3,2% de aquellos que lo consumieron en el último mes. Estas cifras evidencian que si bien es cierto la sustancia no es inocua y sí puede ser un causante de daño a la salud de las personas, dicha afectación debe ser analizada

² El INEC proyectaba que en el 2020 la población costarricense era de 5 111 221 personas.

en su justa dimensión ya que las cifras evidencian que no todas las personas consumidoras de cannabis terminan desarrollando alguna enfermedad.

Los datos del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), gráfico 2, también muestran que el 87.30% de los 71 824 eventos en donde hubo algún decomiso de marihuana en el país durante el año 2021 corresponde a cantidades de 5 y menos gramos³. Considerando que dicha institución estima que un cigarrillo de marihuana pesa aproximadamente 0,5 gramos estamos ante la tesis que el esfuerzo de los cuerpos policiales se concentra en eventos en donde mayoritariamente se incautan el equivalente de hasta diez cigarrillos de marihuana, cantidad que sugiere que a quienes se les está quitando la droga, principalmente, es a personas consumidoras y no al crimen organizado lo que fomenta un círculo de recompra por parte de los usuarios para reponer lo decomisado con lo que lejos de debilitar a este tipo de criminalidad más bien la política actual la fortalece.

Gráfico 2. Distribución de marihuana decomisada según rango de peso. Año 2021



Fuente: Policía de Control de Drogas (PCD). Oficina de Planes y Operaciones (OIJ) Departamento de Inteligencia Policial (Fuerza Pública), Policías Municipales

No solo la política persecutoria actual fomenta que los traficantes se enriquezcan con cada recompra sino que también esta dinámica expone a los consumidores a situaciones propias de la dinámica de una actividad ilícita en la que su integridad física se ve comprometida desde el primer momento en que adquieren un producto sin estándares de calidad en los que puede ser que un día el elemento que les es suministrado contenga altos niveles de THC (particularidad que está asociada a las psicosis) y otro día tenga bajos niveles⁴, un día puede que se les venda material

³ 91% de 74 787 eventos en el año 2020.

⁴ Hay que contextualizar que el concepto de altos y bajos niveles de THC también es algo relativo dado que al no ser una industria regulada tampoco existen estándares de comparación previamente establecidos.

vegetal mezclado con otros elementos eventualmente tóxicos y en otro momento se les venda material compuesto exclusivamente de las flores de la planta.

El riesgo a que se ven expuestos los consumidores no solamente se limita a la adquisición de un producto carente de estándares de calidad sino a que también se les ofrezca otro tipo de drogas ajenas a la marihuana siendo que en ocasiones las mismas son ofrecidas como una “cortesía” de parte de la persona traficante cuyo fin último es ampliar la cartera de productos que un consumidor adquiere con lo que naturalmente se aseguraría mayores ingresos y las personas se exponen al riesgo de desarrollar una enfermedad mental y/o del comportamiento no solamente por consumo de cannabis sino por otra sustancia con la que eventualmente esté teniendo contacto.

Otro de los efectos nocivos a los que se han tenido que exponer las personas usuarias de cannabis es la violencia que pueden ejercer quienes venden la droga misma que pasa desde amedrentamientos para imponer la figura de traficante como una de poder (lo cual es vital para mantener la hegemonía de venta en una determinada zona geográfica), amenazas de tener que callar a donde y a quien le compran la droga hasta golpizas cuando no pagan el producto que en ocasiones les ha sido dado de al fiado. Es decir, el mercado de la ilegalidad que se ha creado a partir de la prohibición, lejos de salvaguardar la salud de la población, más bien ha creado nuevos riesgos ajenos a los propios relacionados al consumo de cannabis y ha ampliado la gama de externalidades negativas a otras ajenas a la clasificación incluida dentro de las enfermedades mentales y del comportamiento por consumo de sustancias de esta droga.

Las personas no son las únicas que sufren las consecuencias negativas de la ilegalidad actual de este mercado. El medio ambiente también se ve afectado por la política actual ya que quienes se dedican a la producción de cannabis buscan distintas maneras de pasar desapercibidos entre ellas el cultivo en ambientes controlados dentro de casas u otros recintos cerrados. El Informe Mundial sobre Drogas 2022 refiere, como parte de sus hallazgos, que la huella de carbono de la producción de este tipo de cannabis es de 16 a 100 veces más alta que la producción al aire libre por lo que desde el punto de vista ambiental lo que más conviene es justamente la producción que genera más riesgo a las personas productoras de ser descubiertos y enfrentar una pena de prisión por lo que esta particularidad es una amenaza para la sostenibilidad ambiental de la cual Costa Rica ha sido abanderada.

El presente proyecto también tendría beneficios hacendarios al país, la evidencia señalada en el mismo Informe Mundial sobre Drogas 2022 indica que en Norte América la legalización ha incrementado el ingreso por impuestos. Por lo cual, de aprobarse este proyecto de ley, el consumo regulado y controlado de cannabis haría que el proceso de cultivo, producción y comercialización, al ser ahora actividades también reguladas, paguen los impuestos correspondientes.

La legalización del cannabis para uso recreativo en Costa Rica no supone ser una declaración de inocuidad de la droga en cuestión sino una respuesta basada en la evidencia a una problemática que las políticas actuales han extendido a otros ejes de la sociedad, en especial a la violencia asociada al tráfico de la droga.

La iniciativa que se presenta permitirá al Estado concentrar esfuerzos en la materia desde un punto de vista de salud pública y deja de lado el paradigma de que la prohibición se basta para contener la temática porque lejos de hacerlo más bien la ha empeorado con otras externalidades negativas. Este proyecto de ley también permite que el Estado concentre los ya limitados recursos a temas de prevención y tratamiento del consumo del cannabis, reconociendo que la temática debe ser tratada como un asunto de salud pública y no de moralidad.

La historia que se escriba a partir de la aprobación de este proyecto permitirá que las futuras generaciones vean la atención a la dinámica de la venta y consumo de marihuana como un problema de salud pública y de evasión fiscal tal cual ocurre con el tabaco y el alcohol con lo que creamos una sociedad más justa y balanceada que privilegia la toma de decisiones basada en la evidencia.

Por todas estas motivaciones expuestas, sometemos ante las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa de ley “LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DEL CANNABIS PARA USO RECREATIVO”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DEL
CANNABIS PARA USO RECREATIVO**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene como objetivo regular y controlar el uso, cultivo, producción, distribución, venta y tenencia de cannabis psicoactivo para uso recreativo únicamente en la población adulta. Además, busca proteger a las personas del vínculo con el comercio ilegal de cannabis, el narcotráfico y el crimen organizado, así como de las consecuencias para la salud, sociales y económicas de un uso problemático de sustancias psicoactivas.

ARTÍCULO 2- Objetivos específicos

Esta ley tiene los siguientes objetivos específicos:

- a) Controlar el consumo y la adquisición del cannabis y sus derivados para fines recreativos y generalizados, por parte de las personas mayores de edad, de forma que se proteja la salud pública y la seguridad bajo los estándares adecuados en estas materias, de acuerdo con esta ley, las buenas prácticas en materia de salud pública y los reglamentos que emita para tales efectos el Ministerio de Salud y el Ministerio de Seguridad Pública.
- b) Educar, concientizar y prevenir a la sociedad de los riesgos para la salud del uso del cannabis y sus derivados, particularmente, en cuanto a enfermedades mentales y del comportamiento debido al consumo de sustancias psicoactivas, de acuerdo con las pautas de la Organización Mundial de la Salud.
- c) Regular la siembra, producción, elaboración, acopio, distribución, comercialización y expendio del cannabis y sus derivados, de forma que se permita un suministro controlado y seguro para las personas usuarias, eliminando los mercados ilegales de cannabis asociados al narcotráfico y al crimen organizado.

- d) Regular la siembra, producción y elaboración del cannabis y sus derivados para el autoconsumo.
- e) Educar, concientizar y prevenir el consumo de cannabis y sus derivados para fines recreativos y generalizados por parte de personas menores de edad.

ARTÍCULO 3- Principios rectores

Los principios por los cuales se regirá la regulación del cannabis de uso recreativo son los siguientes:

- a) Autodeterminación: Corresponde a la libre voluntad de los ciudadanos determinar si desean consumir cannabis de uso recreativo de manera responsable y con el control estatal debido.
- b) Consumo responsable: El Estado, a través de campañas de concientización, comunicará la importancia de hacer un consumo recreativo responsable en aras de preservar la salud pública y la integridad personal.
- c) Salud Pública: Condición de bienestar general de todos los ciudadanos, vigilada y garantizada constitucionalmente por el Estado, de forma que las personas tienen derecho a adquirir bienes y servicios en un entorno seguro para su integridad física, mental y emocional, así como el derecho a conocer los componentes de lo que consumen de forma que puedan tomar decisiones informadas relativas a todo lo que pueda afectar el bienestar de su salud.
- d) Descriminalización de consumo propio: No será perseguible a instancia pública el consumo de cannabis en lugares donde se encuentre permitido realizarlo.
- e) Reducción de la oferta ilegal de cannabis y la criminalidad asociada: Es un deber del Estado definir y poner en marcha políticas públicas tendientes a la reducción de la oferta ilegal de cannabis y promover políticas de reducción de la criminalidad.
- f) No estigmatización: La regulación del cannabis de uso recreativo deberá ir acompañada de programas de sensibilización para los organismos de seguridad pública, de tal forma que se evite la estigmatización y la persecución de la población usuaria de cannabis.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para los propósitos de la presente ley, los términos que se indican a continuación deberán entenderse de la siguiente manera:

-
- a) Espacio libre de humo de cannabis: área que por razones de orden público está prohibido usar o mantener encendido productos de cannabis que se consuman mediante el fumado o inhalado.
- b) Cannabis no psicoactivo o cáñamo: planta del género cannabis y cualquier parte de dicha planta (ya sea en biomasa o cultivo) incluyendo semillas, derivados y extractos, cuyo contenido de THC (incluyendo delta-8-tetrahidrocannabinol, delta-9-tetrahidrocannabinol, delta-10-tetrahidrocannabinol), sea inferior a un uno por ciento (1%) en peso seco.
- c) Cannabis psicoactivo: planta del género cannabis y cualquier parte de dicha planta (ya sea en biomasa o cultivo) incluyendo semillas, derivados y extractos, cuyo contenido de THC, delta-8-tetrahidrocannabinol, delta-9-tetrahidrocannabinol, delta-10-tetrahidrocannabinol o cualquier otro componente psicoactivo, sea igual o mayor a un uno por ciento (1%) en peso seco.
- d) Cannabis: toda planta herbácea del género cannabis (familia Cannabaceae), incluyendo sus semillas, hojas, sumidades floridas o con fruto y cualquier otro material vegetal proveniente de esta.
- e) Cannabis de uso recreacional: consumo fumado, inhalado, comestible, masticable bebible o de cualquier otra índole de cannabis o sus productos derivados, incluyendo cannabis psicoactivo, de acuerdo con las regulaciones dispuestas en esta ley.
- f) Centros de trabajo: lugar que utilizan una o más personas trabajadoras o voluntarias durante el trabajo. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y vehículos que las personas trabajadoras utilizan en el desempeño de su labor, así como centros de teletrabajo y espacios arrendados de trabajo colaborativo. Se exceptúan las casas destinadas, exclusivamente, a la habitación familiar.
- g) Comercio ilícito: toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, el envío, la recepción, la posesión, la distribución, la venta o la compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.
- h) Empaquetado: todo recipiente que tiene contacto directo con el producto de cannabis, con el fin de protegerlo contra su deterioro, contaminación o adulteración y facilitar su manipulación.
- i) Etiquetado: se entiende por etiquetado o rotulado el conjunto de inscripciones, leyendas, marcas y disposiciones que se imprimen en cualquier envase primario o secundario que contenga productos de cannabis o sus derivados.
- j) Lugar cerrado: espacio cubierto por un techo y cerrado por dos o más paredes o laterales, independientemente de la clase de material que se utilice o de que la estructura sea permanente o temporal.

- k) Lugar público: lugar al que tiene acceso el público en general o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea el propietario o de quién posea el derecho de ingreso.
- l) Humo o vapor de cannabis: emisión que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de cannabis, generalmente en combinación con el humo exhalado.
- m) Mensaje sanitario: advertencias dirigidas al consumidor y al público sobre los riesgos y daños a la salud que produce el consumo de productos de cannabis, sus derivados y la exposición al humo de estos. Pueden consistir en pictogramas, imágenes, leyendas y similares.
- n) Productos derivados de cannabis: abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas, tallo, cáñamo o resina de cannabis destinados para uso comestible, masticable, bebido, fumado o inhalado.
- o) Publicidad y promoción: se entiende toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover, directa o indirectamente, un producto de cannabis o sus derivados.
- p) Productos relacionados al consumo: artículos que tienen una relación directa con el acto o los rituales del fumado, tales como encendedores, fósforos, ceniceros, estuches para cigarrillos, papel para fabricar cigarrillos y similares.
- q) Salario base: para lo dispuesto en esta ley, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.
- r) Paradas de servicios de transporte público: espacios en la vía pública que estén autorizados por el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) para el ingreso y la salida de los usuarios a las unidades que realizan diferentes servicios de transporte público.

TÍTULO II RESTRICCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 5- Prohibición absoluta de uso para menores

Los menores de 18 años no podrán acceder, ni consumir, cannabis para uso recreativo. Por lo tanto, cualquier actividad atada a la dispensación o entrega de cannabis o productos que contengan cannabis o derivados de cannabis estará sujeta a la acreditación de la condición de mayoría de edad del potencial adquirente, a través de la presentación de la cédula de identidad, cédula de extranjería o

pasaporte vigente correspondiente la cual se deberá presentar en todos los eventos al momento de su dispensación o entrega.

Lo anterior, sin perjuicio del acceso de menores de edad a cannabis para fines medicinales, conforme lo establecido en la legislación aplicable. En consecuencia, se prohíbe a toda persona, natural o jurídica, incurrir en cualquier actividad relacionada con el comercio, distribución, oferta, donación, regalo, suministro y venta, directa e indirecta, de cannabis y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, dirigida a menores de edad. Está igualmente prohibido la asignación de empleo o la instrumentalización de menores de edad para dichos fines.

ARTÍCULO 6- Restricciones frente a la conducción de vehículos y otros. La conducción de vehículos automotores no es compatible con el consumo recreativo de cannabis. En caso de que una persona sea detenida conduciendo y haya indicios suficientes para presumir que lo hace bajo los efectos del cannabis psicoactivo, las autoridades deberán proceder de conformidad con la legislación penal vigente.

TÍTULO III AUTORIDAD REGULADORA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 7- Autoridad reguladora

Sin detrimento de las actuaciones de las autoridades judiciales, el control y vigilancia del cumplimiento de los fines de esta ley, serán atribuidos al Ministerio de Salud.

Asimismo, el Ministerio de Salud podrá apoyarse técnicamente en los criterios, trabajo conjunto y coordinación interinstitucional con el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de la Presidencia, así como con sus instituciones adscritas.

ARTÍCULO 8- Atribuciones de la autoridad reguladora

Son atribuciones de la autoridad reguladora:

a) Otorgar las licencias para producir, elaborar, acopiar, distribuir, industrializar y expender cannabis psicoactivo, de acuerdo con la reglamentación y normativa técnica emitida al efecto, así como sus prórrogas modificaciones, suspensiones y supresiones, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva.

b) Crear un registro estadístico de consumo a nivel nacional de cannabis para fumado, a partir de los datos de venta de los negocios dispensarios autorizados,

protegiendo la identidad de personas, manteniendo el anonimato y privacidad conforme con las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación respectiva.

- c) Autorizar los clubes sociales de consumo de cannabis conforme con esta ley, las disposiciones legales vigentes y la reglamentación respectiva, esto sin que dichos clubes impliquen el permiso de fumado en lugares no autorizados.
- d) Dirigirse directamente a los organismos públicos para recabar recibir la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos asignados.
- e) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes a su cargo.
- g) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
- h) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y su reglamentación.
- i) Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes constituirán título ejecutivo. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el sancionado y las que denieguen el recurso de reposición previsto en la presente ley.

TÍTULO IV DE LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS PARA EL CANNABIS DE USO RECREATIVO

CAPÍTULO I

CONSUMO RECREATIVO Y AUTOCULTIVO DE CANNABIS

ARTÍCULO 9- Regulación del consumo recreativo

Se autoriza a las personas mayores de edad, la tenencia regulada de hasta 30 gramos de la planta o resina de cannabis sativa o marihuana para el consumo recreativo. Además, se autoriza la tenencia de otros productos derivados del cannabis para consumo personal, siempre y cuando no tenga fines de comercialización o lucro. Cualquier tenencia con fines de comercialización o lucro requerirá de la licencia respectiva que se dispone en esta ley.

El Ministerio de Salud deberá reglamentar la lista de productos permitidos derivados del cannabis, así como la cantidad de tenencia y niveles permitidos de THC en los productos, con base a criterios técnicos, de protección de la salud y de

razonabilidad. Asimismo, con base a esta definición se deberá identificar que dicha tenencia es para uso estrictamente personal y no comercial.

ARTÍCULO 10- Autocultivo

Está permitido, sin requerir una licencia, cultivar plantas de cannabis en propiedad privada, en un número no superior a seis (6) plantas por casa de habitación, siempre y cuando no tengan fines de comercialización o lucro. Cualquier tenencia o cultivo con fines de comercialización o lucro requerirá de la licencia respectiva que se dispone en esta ley.

CAPÍTULO II

ESPACIOS PERMITIDOS Y NO PERMITIDOS PARA EL CONSUMO IN SITU DE CANNABIS RECREATIVO

ARTÍCULO 11- Cafeterías

Los establecimientos comerciales tipo cafeterías estarán autorizados para almacenar y distribuir derivados de cannabis al por menor, únicamente para consumo comestible o bebible, in situ, en combinación con otras actividades y servicios relacionados con la gastronomía, el entretenimiento, el bienestar y las demás condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de Salud y las demás autoridades competentes, previo otorgamiento de las licencias a las que hace referencia esta ley. Dicho consumo en ningún caso habilitará el fumado de cannabis en estos establecimientos.

Las condiciones de venta, así como el otorgamiento de las licencias, será regulado reglamentariamente por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 12- Clubes sociales de consumo

Se autoriza la creación de clubes sociales de consumo recreativo de cannabis. Estos clubes deberán cumplir con las condiciones de registro y licenciamiento que establezca la reglamentación de esta ley y respetando las zonas o sitios prohibidos de consumo.

ARTÍCULO 13- Sitios prohibidos para el fumado de cannabis

Queda prohibido fumar en los siguientes espacios o lugares públicos y privados:

- a) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios.

- b) Centros de trabajo.
- c) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público.
- d) Centros educativos públicos y privados y formativos.
- e) Centros comerciales, casinos, clubes nocturnos, discotecas, bares y restaurantes.
- f) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo, en las propiedades sujetas al régimen de propiedad en condominio.
- g) Elevadores y ascensores.
- h) Cabinas telefónicas y recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño, que serán definidos vía reglamentaria.
- i) Estaciones de servicio de abastecimiento de combustible y similares.
- j) Vehículos o medios de transporte remunerado de personas, ambulancias y teleféricos.
- k) Medios de transporte ferroviario y marítimo y aeronaves con origen y destino en territorio nacional.
- l) Centros culturales, cines, teatros, salas de lectura, exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos.
- m) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos, tales como restaurantes, bares y cafeterías.
- n) Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad.
- o) Puertos y aeropuertos.
- p) Paradas de bus y taxi, así como de cualquier otro medio de transporte remunerado de personas que estén debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

CAPÍTULO III

VENTA AL PÚBLICO DE CANNABIS RECREATIVO.

ARTÍCULO 14- Autorización para negocios dispensarios

Además de las actividades señaladas en los dos artículos anteriores, el Ministerio de Salud autorizará a los negocios dispensarios abiertos al público para que vendan cannabis, y sus derivados, para uso recreativo sea para uso comestible, bebible o fumado. Las condiciones de venta, así como el otorgamiento de las licencias, será regulado reglamentariamente por el Ministerio de Salud.

CAPÍTULO IV

INDUSTRIALIZACIÓN DEL CANNABIS RECREATIVO

ARTÍCULO 15- Autorización para la producción. Se autoriza el uso y aprovechamiento con objeto comercial, en el territorio nacional, del cannabis con fines recreativos, para la producción, incluyendo la siembra, el cultivo, la cosecha, el almacenamiento, el transporte y la distribución, así como la producción y la importación de semilla de variedades de cannabis para:

a) Su industrialización directa por parte de la misma persona productora para la elaboración y comercialización de productos de uso recreativo, autorizados de conformidad con esta ley. En este caso, la persona productora deberá contar también con el respectivo título habilitante para realizar actividades de industrialización de productos derivados de cannabis.

b) La elaboración o industrialización, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la comercialización de productos de uso recreativo debidamente autorizados de conformidad con esta ley, a partir de plantas de cannabis, sus subproductos y derivados.

Para la realización de las actividades anteriormente indicadas, las personas interesadas requerirán autorización previa mediante la obtención del respectivo título habilitante otorgado por el Ministerio de Salud. Todas las actividades autorizadas quedarán sometidas al control, la vigilancia, la supervisión y la inspección periódicas del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), en el ámbito de sus competencias.

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 16- Licencias para cultivo

Las licencias para cultivo y producción con objeto comercial, en el territorio nacional, de cannabis con fines recreativos serán otorgadas a personas físicas o jurídicas conforme a las normas reglamentarias establecidas por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

En todo caso deberá garantizarse el seguimiento y la trazabilidad de toda la producción realizada en el territorio nacional, sus subproductos y derivados, a fin de garantizar que será utilizada en actividades lícitas, autorizadas de conformidad con esta ley y los tratados internacionales suscritos por el Estado costarricense. En caso de sobreproducción de plantas o productos terminados autorizados, de acuerdo con los parámetros que se determinen en la reglamentación y normativa técnica correspondiente emitida por el Ministerio de Salud, el excedente deberá ser entregado al Ministerio de Agricultura y Ganadería, que podrá destruir el producto o donarlo a la Caja Costarricense de Seguro Social o a las universidades, públicas y privadas, para fines educativos o de investigación.

ARTÍCULO 17- Tipos de Licencia

El Ministerio de Salud se encuentra facultado para otorgar licencias para las siguientes actividades:

- a) Cultivo.
- b) Producción.
- c) Industrialización.
- d) Industrias a pequeña escala y artesanales.
- e) Venta al público, al por mayor y al detalle.
- f) Clubes sociales.

El reglamento de esta ley establecerá requisitos razonables y diferenciados para estas actividades, en razón del tamaño y la naturaleza de la actividad y en aras de promover el más adecuado reparto de la riqueza, sin menoscabar la protección de la salud pública.

Los establecimientos que soliciten licencias deberán acreditar el origen lícito de la materia prima a base de cannabis psicoactivo que utilizan en su producción e implementar un sistema de trazabilidad que permita verificar dicho origen a lo largo toda de la cadena de producción. Estarán sujetos a los controles, los registros y las demás obligaciones establecidas en el título III de la Ley N.º 8204, “Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas. De Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”, de 26 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 18- Requisitos generales para el otorgamiento de licencias y permisos

Sin perjuicio de los demás requerimientos establecidos en la legislación vigente y de los requisitos específicos que se establezcan en el reglamento de esta ley, las

personas interesadas en obtener un título habilitante para realizar las actividades permitidas reguladas en esta ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Las personas físicas deberán ser mayores de edad, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva. Las personas jurídicas, deberán acreditar su existencia, vigencia, representación legal y detallar el nombre y las calidades de cada uno de sus asociados o socios. Las sociedades mercantiles deberán especificar la composición de su capital accionario y el de todas las sociedades vinculadas, en caso de integrar grupos de sociedades. Para efectos de verificar esta información, el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y el órgano competente para otorgar el título habilitante podrán consultar el Registro de Beneficiarios Finales administrado por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con la Ley N.º 9416, “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, de 14 de diciembre de 2016.
- b) Declaración jurada donde se haga constar que la persona solicitante y sus asociados o socios no se encuentran afectados por las prohibiciones establecidas en esta ley.
- c) Descripción detallada del proyecto productivo que pretende desarrollar y de sus fuentes de financiamiento, con autorización expresa para la autoridad competente y el Instituto Costarricense sobre Drogas, a fin de verificar la veracidad de la información.
- d) Demostración de transparencia y del origen lícito de sus capitales. Los interesados deberán entregar la información requerida por el órgano competente de otorgar la licencia y al Instituto Costarricense sobre Drogas, y autorizar a dichas autoridades para que verifiquen el origen de sus capitales con las entidades financieras pertinentes. Los costos de este proceso de verificación correrán por cuenta del interesado. La ausencia de un origen lícito verificable de dichos capitales o la duda sobre su procedencia serán motivo suficiente para denegar, sin más trámite, la solicitud de licencia.
- e) Autorización expresa para que el Instituto Costarricense sobre Drogas y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) o el Ministerio de Salud, en el ámbito de sus competencias y según corresponda, realicen inspecciones en sus fincas e instalaciones y tomen muestras de los cultivos y productos como parte de sus deberes de control, fiscalización y prevención de actividades ilícitas. Igualmente, deberán comprometerse, por escrito, a brindar toda la información que requieran estos órganos para los fines anteriormente indicados.
- f) Estar inscritas como patrono y encontrarse al día en todas sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Asignaciones Familiares y la municipalidad respectiva, así como con la póliza de riesgos del trabajo.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento de los títulos habilitantes regulados en esta ley o su renovación deberán cancelar la tarifa correspondiente, que será fijada por el Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, según estudios técnicos y con base en el principio de servicio al costo. El monto a cancelar será proporcionado al tamaño y a la naturaleza de la actividad que se pretende realizar, debiendo establecerse tarifas diferenciadas para pequeñas empresas y organizaciones de pequeños productores agropecuarios.

Los ingresos que perciban el Ministerio de Salud, por el cobro de estas tarifas deberán utilizarse en su totalidad en el fortalecimiento de sus dependencias encargadas de aplicar esta ley, así como de controlar y fiscalizar su adecuado cumplimiento y en el desarrollo de estrategias dirigidas al retraso de la edad de inicio del consumo, el aumento de la percepción del riesgo del consumo abusivo y a la disminución de los consumos problemáticos.

ARTÍCULO 20- Plazos y renovación

Las licencias para cultivo e industrialización de cannabis con fines médicos o terapéuticos se otorgarán por un plazo de seis años y podrán ser renovadas por períodos iguales, a solicitud del licenciatario y previa demostración de que cumple con todos los requisitos y las obligaciones establecidos en esta ley y su reglamento. El plazo de los permisos de investigación y el procedimiento para su renovación será regulado en el reglamento de esta ley, según el tipo de investigación de que se trate.

ARTÍCULO 21- Límites de las licencias

Solo se permitirá una licencia para cultivo y una licencia para industrialización por persona física o jurídica, incluyendo a las personas físicas o jurídicas que integren un mismo grupo de sociedades o grupo de interés económico, a fin de evitar la concentración de las actividades aquí regladas. Las licencias establecidas en esta ley para cultivo son incompatibles con el Régimen de Zonas Francas.

ARTÍCULO 22- Impuestos especiales a la realización de actividades autorizadas para el cannabis recreativo en el caso de zonas francas

Si las actividades autorizadas para el cannabis de uso recreativo distintas al cultivo, por parte de personas físicas o personas jurídicas, se realizan bajo el Régimen de Zonas Francas, igualmente deberán pagar el impuesto especial sobre las utilidades aplicado a las actividades autorizadas para el cannabis recreativo que se crea en esta ley.

ARTÍCULO 23- Procedimiento

El reglamento de la presente ley determinará el procedimiento para el trámite y el otorgamiento de las licencias y los permisos regulados en esta ley. Serán aplicables, en lo conducente, los principios generales establecidos en la Ley N.º 6227, "Ley General de la Administración Pública", de 2 de mayo de 1978 y la Ley N.º 8220,

Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002, con la salvedad de que en estos casos no se aplicará el silencio positivo, en razón de que se encuentra involucrada la protección de la salud pública. Asimismo, se aplicarán los principios estipulados en la la Ley N° 8969, Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, del 05 de septiembre de 2011.

Los órganos competentes deberán consultar el criterio del Instituto Costarricense sobre Drogas, previo a otorgar una licencia o permiso de conformidad con esta ley. El criterio negativo debidamente motivado del Instituto Costarricense sobre Drogas, en el ámbito de sus competencias, será vinculante. Las distintas instituciones involucradas en el trámite de las licencias y los, permisos deberán mantener una coordinación efectiva y permanente para garantizar el cumplimiento de los fines de esta ley.

ARTÍCULO 24- Extinción de las licencias

Son causales de extinción de las licencias o los permisos:

- a) Por el vencimiento del plazo, sin que medie solicitud previa de prórroga, debidamente presentada, de conformidad con esta ley y su reglamento.
- b) La imposibilidad de cumplimiento.
- c) La renuncia expresa o el abandono que realicen las personas licenciatarias.
- d) El acuerdo mutuo de la administración y las personas licenciatarias.
- e) La muerte de la persona física o la disolución de la persona jurídica que ostente el título habilitante respectivo.
- f) La cancelación de las licencias, por parte de las autoridades competentes, previo cumplimiento del debido proceso.
- g) La condenatoria por la comisión de alguno de los delitos establecidos en la Ley N.° 8204, "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo".
- h) La reincidencia de infracciones graves durante el plazo de vigencia del título habilitante.
- i) El incumplimiento o atraso de al menos tres meses con las obligaciones tributarias impuestas y cargas sociales correspondientes.

ARTÍCULO 25- Cancelación de las licencias

Los permisos y las licencias emitidas, de conformidad con la presente ley, podrán ser cancelados cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El cultivo no ajustado a la regulación establecida en esta ley y su reglamento, la utilización indebida o el desvío, la venta o entrega a terceros no autorizados de plantas de cannabis, sus semillas, extractos, productos, subproductos o derivados para actividades distintas de las expresamente autorizadas de conformidad con esta ley y el respectivo título habilitante, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse de dichas conductas.
- b) El incumplimiento sobreviniente por parte de las personas físicas o jurídicas licenciatarias de las prohibiciones y los requisitos generales establecidos en esta ley.
- c) La omisión injustificada de la persona licenciataria de iniciar las actividades autorizadas, luego de un año de haber sido otorgada la licencia o el permiso de haberse concedido la prórroga.
- d) El incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta ley, los reglamentos, el contrato y las regulaciones técnicas que emitan las autoridades competentes, así como la infracción a las prohibiciones establecidas de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- e) La negativa o la resistencia a cooperar con las autoridades públicas competentes impidiendo inspecciones y tomas de muestras en las fincas o los establecimientos donde realicen sus actividades o negándose a brindar la información requerida de conformidad con esta ley.
- f) El incumplimiento en el pago del impuesto establecido en el capítulo III de esta ley, durante dos períodos fiscales consecutivos.

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un procedimiento administrativo que respetará las reglas del debido proceso, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE TRAZABILIDAD Y REGISTRO DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS

ARTÍCULO 26- Sistema de trazabilidad de productos autorizados de cannabis

El Poder Ejecutivo creará y regulará, mediante el reglamento de la presente ley, un sistema de trazabilidad o rastreabilidad que permita identificar el origen lícito, autorizado de conformidad con esta ley, de las plantas de cannabis, sus semillas, sus partes, sus productos y subproductos, extractos y derivados a lo largo de toda la cadena de producción, desde la adquisición de las semillas, cultivo y cosecha por

parte de las personas productoras, hasta la adquisición de la materia prima por los laboratorios y las industrias autorizadas o acreditadas como oficiales, y el transporte, almacenamiento, comercialización o exportación de los productos finales, y cualquier otra etapa inmersa en la cadena de producción, incluyendo la adecuada disposición de los residuos, de conformidad con la presente ley.

Este sistema será ejecutado a través de la coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD). Su implementación será gradual y progresiva.

Para estos efectos, dichas autoridades quedan facultadas para destinar los recursos necesarios para desarrollar las capacidades que les permitan aplicar este sistema, dentro de sus competencias, así como supervisar su cumplimiento.

Todos los productos y subproductos, extractos y derivados deberán contar con su respectiva prueba de THC, CBD, metales, pesticidas y de cualquier componente que las autoridades consideren relevante. La prueba será realizada por los laboratorios especializados, inscritos ante el Ministerio de Salud para tal efecto.

ARTÍCULO 27- Obligaciones de las personas productoras, licenciatarias y permisionarias

Las personas físicas y jurídicas productoras y las titulares de licencias o permisos otorgados de conformidad con esta ley para realizar actividades con cannabis psicoactivo estarán obligadas a aplicar un sistema de trazabilidad, dentro de los plazos y las condiciones que se estipulen, para cada caso, en el respectivo reglamento de esta ley. Asimismo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener debidamente identificados y contabilizados con inventarios actualizados las plantas de cannabis psicoactivo, sus semillas y demás productos y subproductos que se encuentran bajo su posesión o que utilizan en su actividad productiva, en la forma y las condiciones que establezca el reglamento de esta ley.
- b) Identificar el bien o producto del que se trata, utilizando el medio de identificación correspondiente, de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Conservar las facturas, los documentos y la demás información relativa a la procedencia de las plantas, las semillas y los demás productos y subproductos de cannabis, así como los demás datos que determinen los reglamentos de esta ley, durante los períodos que definan esos reglamentos.
- d) Suministrar a las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) o del Ministerio de Salud, debidamente identificadas, toda la información requerida de conformidad con esta ley y su reglamento para la efectiva ejecución del sistema de trazabilidad.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud dictarán y determinarán las medidas pertinentes para lograr el control y la vigilancia del cumplimiento de estas obligaciones. Para estos efectos, dichas autoridades tendrán la potestad de regular y ejercer actividades de control sobre las diferentes etapas de producción, transporte, importación, exportación, transformación y distribución de los productos regulados por esta ley.

ARTÍCULO 28- Certificados de cumplimiento

El Poder Ejecutivo podrá crear certificados de cumplimiento del sistema de trazabilidad, de acuerdo con las disposiciones del reglamento de esta ley. Dichos certificados podrán ser emitidos únicamente cuando la autoridad competente haya constatado el cumplimiento reiterado, durante el plazo mínimo definido en el reglamento de esta ley, de la totalidad de las disposiciones que tutelan el sistema de trazabilidad. En caso de que se constate el incumplimiento de esas disposiciones, los certificados serán cancelados, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 29- Registros

Sin perjuicio de los controles y registros establecidos en la Ley N.º 8204, “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”, de 26 de diciembre de 2001, se crean los siguientes registros de inscripción y actualización obligatoria para todas las personas físicas y jurídicas que realizan actividades autorizadas en esta ley:

a) Registro de personas productoras de cannabis para uso recreativo, incluyendo la autorización para la comercialización de semillas. Este registro estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería y deberá incluir la identificación precisa de las personas productoras, las áreas sembradas, la ubicación exacta de las fincas de producción y los lugares de almacenamiento de los productos, el expediente del respectivo título habilitante de haberlo requerido, así como la demás información pertinente establecida en el reglamento de la presente ley.

b) Registro de laboratorios, pequeñas industrias, centros de investigación y demás personas físicas o jurídicas autorizadas para realizar actividades de investigación, industrialización, elaboración de medicamentos y demás productos de valor agregado utilizando como materia prima el cannabis de uso recreativo, así como para la comercialización o exportación de estos productos. Este registro estará a cargo del Ministerio de Salud y deberá incluir la identificación precisa de las personas productoras o investigadoras la ubicación exacta de las industrias y los lugares de almacenamiento, el expediente del respectivo título habilitante de haberlo requerido, así como la demás información pertinente establecida en el reglamento de la presente ley.

El reglamento de esta ley establecerá los requisitos y plazos para el funcionamiento de estos registros.

CAPÍTULO VII

DESTINO DE LOS RECURSOS DEL IMPUESTO DE RENTA DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS DE CANNABIS DE USO RECREATIVO

ARTÍCULO 30- Impuesto especial sobre las utilidades

La tarifa de impuesto sobre las utilidades que se aplicará a las actividades autorizadas de cannabis de uso recreativo, tendrá una sobretasa de un uno por ciento (1%) sobre la renta neta, de conformidad con las disposiciones de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988.

ARTÍCULO 31- Transferencia de recursos

Los montos recaudados por concepto de la sobretasa creada en el artículo anterior serán transferidos a las instituciones definidas en el artículo siguiente, de forma integral y en un solo tracto trimestral, en un plazo no mayor de quince días hábiles luego del cierre del pago del impuesto en cada período trimestral.

ARTÍCULO 32- Destino del tributo

Los recursos que se recauden por concepto del impuesto sobre la renta para estas actividades tendrán los siguientes destinos específicos para el cumplimiento de los fines de la presente ley:

- a) Un diez por ciento (10%) para el Ministerio de Salud, que será destinado al efectivo cumplimiento de las competencias que le asigna esta ley y al financiamiento de programas de prevención y educación del consumo responsable de cannabis.
- b) Un diez por ciento (10%) para el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), para que sea destinado al efectivo cumplimiento de las competencias que le asigna esta ley.
- c) Un diez por ciento (10%) para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), para que sea destinado al cumplimiento de las competencias que le asigna la Ley N.º 8204, “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”, de 26 de diciembre de 2001.

d) Un veinte por ciento (20%) para el Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sea destinado a la compra de medicamentos que requieran las personas aseguradas.

e) Un veinte por ciento (20%) para el Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social.

f) Un treinta por ciento (30%) para el Fondo Nacional de Desarrollo del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de dar financiamiento exclusivamente al sector, por medio de los diferentes instrumentos dispuesto en la Ley N° 8634, “Ley Sistema de Banca para el Desarrollo”, de 23 de abril de 2008; este destino se dará durante un plazo de diez años, cumplido este plazo se podrán financiar nuevas actividades productivas. Estos fondos deberán ser girados, directa y oportunamente, cada año. La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DELITOS

ARTÍCULO 33- Tráfico ilícito

Constituye el delito de tráfico ilícito de drogas la utilización indebida o el desvío de las licencias otorgadas de conformidad con esta ley, para realizar actividades ilícitas con el cannabis psicoactivo. En este sentido, se impondrán las penas establecidas en el artículo 58 de la Ley N.º 8204, “Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”, de 26 de diciembre de 2001, a quien distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, produzca, transporte, almacene o venda, a terceros no autorizados de plantas de cannabis psicoactivo, sus semillas, extractos, productos, subproductos o derivados para actividades distintas de las expresamente autorizadas de conformidad con esta ley y el respectivo título habilitante.

Igualmente, a los delitos conexos con estas actividades ilícitas se aplicarán las penas previstas en los respectivos tipos penales de la Ley N.º 8204 “Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”, de 26 de diciembre de 2001.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 34- Infracciones

Constituyen infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

- a) Obstruir las inspecciones y el acceso a la información relacionada con las actividades reguladas en esta ley, por parte de las autoridades competentes debidamente identificadas.
- b) Cultivar, producir, industrializar, comercializar o distribuir cannabis o sus productos, subproductos y derivados sin cumplir con las normas de seguridad, los lugares permitidos, las variedades autorizadas y los demás requisitos o especificaciones técnicas que determinen el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta ley y su reglamento, y el respectivo título habilitante.
- c) Cultivar, producir o comercializar cannabis con el título habilitante vencido, sin haber sido aprobada su renovación o habiendo sido suspendido o cancelado dicho título por la autoridad competente, siempre que no se configure una infracción de mayor gravedad.
- d) Incumplir las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de trazabilidad de productos de cannabis de uso medicinal o terapéutico.
- e) Incumplir con la obligación de inscripción en los registros establecidos en esta ley y su reglamento, así como brindar información o incompleta u omitir la actualización periódica de la información requerida en dichos registros.
- f) No informar a las autoridades competentes, en un plazo de cinco días hábiles, del robo o el extravío de productos regulados en la presente ley o de la existencia de una situación de sobreproducción, de conformidad con los parámetros establecidos en el reglamento de esta ley.
- g) Incumplir las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento sobre la importación, venta o reproducción de semillas de plantas de cannabis psicoactivo, siempre que no se configure una infracción de mayor gravedad.
- h) Vender o suministrar productos de cannabis de uso recreativo fuera de los parámetros establecidos en esta Ley y su reglamento.
- i) Incumplir las especificaciones normativas y técnicas del empaquetado y etiquetado de los productos con cannabis.
- j) Incumplir las regulaciones y restricciones establecidas en la normativa vigente, en relación con la publicidad y la promoción de los medicamentos elaborados a base de cannabis.

ARTÍCULO 35- Sanciones

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en el ámbito de sus competencias, sancionarán a las personas físicas o jurídicas responsables de las infracciones indicadas en el artículo anterior, con la imposición de una multa de entre uno (1) y ochenta (80) salarios base, según definición del artículo 2 de la Ley N.º 7337 “Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal”, de 5 de mayo de 1993.

Para la determinación de la multa a imponer, las autoridades competentes deberán aplicar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, ponderando la gravedad de la infracción cometida, la existencia o no de daño a la salud pública o a los derechos de terceros, la naturaleza de la persona física o jurídica infractora y el tamaño de su actividad económica, entre otros criterios relevantes. Dicha determinación, atendiendo los principios señalados podrá ser entre uno y ochenta salarios base.

Además de las sanciones de multa indicadas, las autoridades competentes podrán clausurar temporalmente los establecimientos o cancelar definitivamente la licencia de quienes reinciden en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley. Todo lo anterior, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por eventuales ilícitos de índole penal.

ARTÍCULO 36- Plazo para pago de multas

Las sanciones pecuniarias establecidas deben pagarse en un término máximo de treinta días hábiles a partir de su firmeza. La resolución administrativa en firme constituye título ejecutivo para el cobro en sede judicial, en caso de incumplimiento de la obligación.

Para efectos de la renovación de los títulos habilitantes regulados en esta ley, será requisito encontrarse al día en el pago de las multas establecidas en la presente sección, lo que podrá comprobarse mediante certificación debidamente emitida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 37- Procedimiento administrativo

Todas las actuaciones y acciones de esta ley se tramitarán de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 38- Recaudación y destino de las multas

Las multas serán recaudadas por la autoridad que impuso la respectiva sanción. Los recursos percibidos por concepto de multas y sus intereses deberán ser reinvertidos en su totalidad por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en fortalecer sus capacidades para la ejecución de esta ley y financiar labores de control y fiscalización para su efectivo cumplimiento.

CAPÍTULO III

DECOMISO

ARTÍCULO 39- Decomiso de productos de cannabis

Las policías municipales y todos los cuerpos de policía contemplados en la Ley 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, quedan facultados para realizar los decomisos de productos de cannabis no autorizados de conformidad con esta ley.

Todos los productos decomisados, serán puestos, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente a más tardar dentro del plazo de tres días. Dicha autoridad ordenará el depósito en el lugar que haya dispuesto el Ministerio de Salud para el resguardo de evidencias, hasta que dicha autoridad determine lo procedente. Si habiendo transcurrido un plazo de tres meses, después de finalizado el proceso judicial, el legítimo propietario no se apersona en sede judicial a hacer valer sus derechos, la autoridad jurisdiccional podrá otorgar el traslado del producto decomisado a los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sea utilizado en procesos de investigación y elaboración de medicamentos, acorde con lo que se establece vía reglamentaria.

Todo lo decomisado y que no sea aprovechado en donación por la Caja Costarricense de Seguro Social procederá a destruirse; para lo cual se deberán tomar las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente. Todo lo anterior sin perjuicio del procedimiento de destrucción de plantaciones establecido en el artículo 95 de la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001, el cual será aplicable, únicamente, para el caso de las plantaciones que no se encuentren debidamente amparadas en la presente ley.

ARTÍCULO 40- Acta de decomiso

Las autoridades indicadas en el artículo anterior, que procedan al decomiso de los productos de cannabis en condiciones irregulares, levantarán un acta en presencia de dos testigos. Este documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o quiere firmar.

Se entregará copia del acta a la persona a quien se le decomisen los productos o a quien se encuentre en el lugar del decomiso.

TÍTULO VI CONDICIONES ESPECIALES PEQUEÑOS PRODUCTORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41- Pequeños productores y cultivadores de cannabis de uso recreativo

Las autoridades a las que refiere el Artículo 7° de la presente ley, en el reglamento correspondiente, establecerán las condiciones por las cuales se considerará que un licenciatario para el cultivo de cannabis para uso adulto sea considerado pequeño productor y cultivador de cannabis de uso recreativo.

ARTÍCULO 42- Beneficios a pequeños productores y distribuidores

El Estado implementará medidas y mecanismos para que el otorgamiento de las licencias se realice de manera prioritaria a pequeños productores y dispensadores, a través una discriminación positiva que tenga como base aspectos de género, etnia, nivel socioeconómico, situación de vulnerabilidad, que habite en territorios que han sido afectados por el conflicto armado o los cultivos ilícitos, entre otros.

Las autoridades a las que refiere el Artículo 7° de la presente ley realizarán el cálculo de las tarifas de las licencias para pequeños productores y cultivadores de cannabis de uso recreativo, con base en medidas afirmativas. Así mismo, definirán en qué casos estas licencias serán gratuitas. Será obligación privativa del Estado brindar asistencia técnica al pequeño productor y cultivador de cannabis de uso recreativo.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través o en conjunto con las instituciones vinculadas y adscritas a dicho sector o a través de convenios interadministrativos con otros sectores de la administración, gestionará programas de extensión rural o medidas equivalentes, para que el cannabis cultivado por pequeños productores y cultivadores de cannabis de uso recreativo cumpla con las condiciones de calidad exigidas por el reglamento correspondiente, y contribuya a la sostenibilidad y recomposición económica de los territorios a través de la construcción de capacidades.

TÍTULO VII DE LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43- Empaquetado y etiquetado

El empaquetado y etiquetado del cannabis de uso recreativo y los productos de cannabis de uso recreativo, así como de accesorios o herramientas para su preparación, inhalación o ingesta estará sujeto a las siguientes reglas:

- a) No podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos;
- b) No podrán sugerir que usar cannabis contribuye al éxito en cualquier área de la vida;
- c) No divulgarán información falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales que disminuyan la percepción del riesgo como “suaves”, “saludable”, “relajante”.
- d) Todo envase y empaque deberá ser resellable y a prueba de niños, resguardando las medidas de seguridad pertinentes y calificadas para evitar el acceso de menores de edad a los productos.
- e) Todo producto deberá ser identificado con una etiqueta en que se deberá expresar clara e inequívocamente, de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio Salud. Dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies del empaque, ocupando el 30% del área. El texto será escrito en español.

ARTÍCULO 44- Prohibición de productos atractivos

Se prohíbe la fabricación y comercialización de productos a base de cannabis en formas o presentaciones infantiles o que tengan como objetivo llamar la atención de la niñez y personas adolescentes.

ARTÍCULO 45- Prohibición de promoción y publicidad

Prohíbese toda forma de promoción del cannabis para uso recreativo y sus derivados. En particular, ninguna persona natural o jurídica podrá:

- a) Promocionar el cannabis para uso adulto o productos de cannabis para uso adulto en redes sociales, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares;
- b) Fijar de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares, móviles o fijos, relacionados con la promoción del cannabis para uso adulto y productos de cannabis para uso adulto; o

c) Patrocinar eventos deportivos y culturales en donde se identifique o informe sobre empresas cultivadoras, productoras, importadoras o comercializadoras de cannabis para uso adulto o productos de cannabis para uso adulto, corporaciones, fundaciones o afiliadas a las mismas, o sus marcas. No se considerará promoción la divulgación de información tendiente a garantizar un acceso seguro e informado al consumidor.

ARTÍCULO 46- El etiquetado de los productos de cannabis y sus derivados

En toda presentación de los productos de cannabis deberán aparecer impresos de forma permanente, en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes sanitarios que describan los efectos nocivos y riesgos del uso de cannabis, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

a) El Ministerio de Salud definirá y aprobará los mensajes sanitarios y advertencias que deberán ser claros, variados, visibles, legibles y en idioma español. Además, deberán colocarse las leyendas: "Para venta exclusiva en Costa Rica" y "Venta prohibida a personas menores de edad", en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias sanitarias o la información del Ministerio de Salud.

b) Los mensajes serán rotativos, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Salud y la industria tabacalera tendrá un plazo de doce meses, contado a partir de la notificación y entrega de los respectivos diseños, para la implementación de los nuevos mensajes sanitarios y advertencias.

Los fabricantes y comerciantes de productos de cannabis no podrán alterar la información consignada en las presentaciones. Tampoco, podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.

ARTÍCULO 47- Promoción de la salud

La gestión de las autoridades a cargo de la inspección, vigilancia y control de las actividades permitidas en torno al cannabis de uso recreativo deberá estar acompañada de políticas y programas que fortalezcan la capacidad de la comunidad y las habilidades individuales para promover comportamientos saludables.

ARTÍCULO 48- Enfoque intersectorial y diferenciado

Las intervenciones de salud pública deben diferenciar los distintos tipos de consumidores de cannabis de uso recreativo. Así mismo, se deben abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.

ARTÍCULO 49- Tratamiento sobre consumo problemático

El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos y otros profesionales de servicios sociales y de salud a tratar a las personas con un consumo problemático de cannabis de uso recreativo, tomando en consideración las recomendaciones internacionales existentes.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50- Inversión extranjera

El Ministerio de Comercio Exterior a través de PROCOMER diseñará mecanismos para promover, especial y prioritariamente, el acceso a pequeños productores a mecanismos, fondos de inversión extranjera e inversión extranjera directa, con base en una discriminación positiva que tenga en cuenta aspectos como: género y grupo étnico, socioeconómicos y que reconozcan la condición de personas vulnerables o que habitan territorios que han sido afectados por el conflicto y los cultivos ilícitos, entre otros. Dichos mecanismos podrán incluir, sin limitarse a, herramientas como incentivos o beneficios tributarios o regímenes excepcionales.

ARTÍCULO 51- Inversión extranjera direccionada a pequeños productores y distribuidores

El Gobierno diseñará mecanismos para incentivar y promover que parte de la inversión extranjera sea direccionada de manera prioritaria a pequeños productores y distribuidores, especialmente a aquellos que se encuentren en territorios con bajo índice de desarrollo humano y/o con altos índices de violencia en territorios con bajo índice de desarrollo humano y/o con altos índices de violencia, con presencia de cultivos ilícitos y que tengan otros factores diferenciales como género, etnia y nivel socioeconómicos.

ARTÍCULO 52- Promoción de turismo internacional

El Instituto Costarricense de Turismo deberá establecer campañas informativas a nivel internacional para promover a Costa Rica como un destino turístico para el consumo responsable de cannabis de uso recreativo.

ARTÍCULO 53- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar lo relativo a esta ley, en el plazo de 6 meses a partir de su publicación.

TÍTULO IX REFORMAS A OTRAS LEYES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54- Se reforman los artículos 127, 128, 130, 136 y el primer párrafo del artículo 371 de la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973

El texto es el siguiente:

Artículo 127- Queda prohibido y sujeto a destrucción, por la autoridad competente, el cultivo de la adormidera (*Papaver somniferum*), de la coca (*Erythroxilon coca*), de la marihuana (*Canabis indica* y *Canabis sativa*) no autorizada de conformidad con la Ley del Cannabis para Uso Medicinal, Terapéutico y del Cáñamo para Uso Alimentario e Industrial y Ley de Control y Regulación del Cannabis para Uso Recreativo, y de toda otra planta de efectos similares así declarado por el Ministerio.

Queda prohibida, asimismo, la importación, la exportación, el tráfico y uso de las plantas antes mencionadas, así como sus semillas, cuando tengan capacidad germinadora y no estén autorizados por ley y autoridad competente.

Artículo 128- Se prohíbe a toda persona la importación de cualquier droga estupefaciente y de los medicamentos, que por su uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas, incluidos en el correspondiente decreto restrictivo que dicte el Poder Ejecutivo.

Tal importación será de atribución exclusiva del Ministerio y la ejercerá directamente libre de todo impuesto, carga y gravamen, limitando el monto de las importaciones a las necesidades médicas y a la investigación científica del país y, en todo caso, de acuerdo con las convenciones internacionales que el gobierno haya suscrito o ratificado.

En relación con el cannabis de uso medicinal, el cáñamo de uso alimentario e industrial y el cannabis de uso recreativo, no se aplicará este artículo y en su lugar se deberá estar a lo dispuesto en la respectiva ley.

Artículo 130- Queda prohibida la venta o el suministro al público de sustancias estupefacientes o sustancias y productos psicotrópicos capaces de producir dependencia física o psíquica en las personas.

Se exceptúa de la aplicación de esta prohibición el cannabis de uso medicinal y cannabis de uso recreativo debidamente autorizado conforme al ordenamiento jurídico vigente en la materia.

Artículo 136- Toda persona queda obligada a permitir la entrada inmediata de los funcionarios del Ministerio y de las autoridades sanitarias, en el ámbito de su competencia y en los lugares autorizados, debidamente identificados, a su establecimiento agroindustrial, laboratorio, invernadero, locales industriales, comerciales o de depósito y a los inmuebles de su cuidado, con el fin de tomar las muestras, realizar mediciones de rangos autorizados, calidad, bioseguridad, inocuidad y para controlar las condiciones del cultivo, la producción, el tráfico, la tenencia, el almacenamiento o el suministro de medicamentos y especialmente de semillas, raíces, plantas, flores y estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos, declarados de uso restringido o regulado, según corresponda.

Artículo 371- Sufrirá prisión de seis a doce años, el que, a cualquier título, cultive plantas de adormidera (*Papaver somniferum*), de coca (*Erythroxylon coca*), de marihuana (*Canabis indica* y *Canabis sativa*) no autorizadas de conformidad con la Ley del Cannabis para Uso Medicinal y Terapéutico y del Cáñamo para Uso Alimentario e Industrial y Ley de Control y Regulación del Cannabis para Uso Recreativo, o cualesquiera otras plantas o semillas de efectos similares, cuyo cultivo, tenencia o tráfico hayan sido declarados prohibidos o restringidos por el Ministerio de Salud. [...]

Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los cinco días del mes de octubre de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Natalia Díaz Quintana
Ministra de la Presidencia

Martín Arias Araya
Ministro a.í de Seguridad Pública

Joselyn Chacón Madrigal
Ministra de Salud

Víctor Carvajal Porras
Ministro de Agricultura y Ganadería

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022684672).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43717-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 140, inciso 20) y 146 de la Constitución Política, artículos 25, párrafo 1), 27, párrafo 1) y 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley del Patronato Nacional de Ciegos, Ley N° 2171 del 30 de octubre de 1957,

Considerando:

I.—Que el artículo 7° de la Ley del Patronato Nacional de Ciegos, Ley N° 2171 del 30 de octubre de 1957 dispone que la dirección del Patronato Nacional de Ciegos estará a cargo de una Junta Directiva.

II.—Que el artículo 6° de la Ley citada supra, establece que la Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos estará integrada por un representante de las siguientes instituciones: 1) Ministerio de Educación Pública, 2) Caja Costarricense de Seguro Social, 3) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 4) Ministerio de Salud, 5) Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y 6) dos representantes de organizaciones de ciegos legalmente constituidas.

III.—Que el artículo 8° de la Ley del Patronato Nacional de Ciegos dicta que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo, integrará la Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1°—Integrar la Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos con las siguientes personas:

- Como Presidente: Andrés Carvajal Hernández, cédula de identidad N° 4-0140-0616, Licenciado, divorciado, vecino de Heredia, San Rafael, San Josecito, 125 norte del Templo Católico, como representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.
- Como Secretaria: Marcela Segura González, cédula de identidad N° 1-0931-0667, Doctora, casada, vecina de Alajuela, Palmares, La Granja, Residencial Palma Real Bloque I, casa 7, como representante de la Caja Costarricense del Seguro Social

- Como Tesorera: Rosibel Vargas Barrantes, cédula de identidad N° 205140972. Médico, soltera, vecina de San José, Montes de Oca, San Pedro, como representante del Ministerio de Salud.
- Como Vocal 1: Sandra Bolaños Ocampo, cédula de identidad N° 1-0861-0085, Docente, soltera, vecina de Heredia, Santo Domingo, Santa Rosa, del Súper Compro 100 oeste, 100 norte y 100 oeste, como representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.
- Como Vocal 2: Dannae Espinoza Villalobos, cédula de identidad N° 1-1006-0387, Licenciada, divorciada, vecina de Heredia, Santa Bárbara, San Juan, Urbanización Samarcanda casa 12-M, como representante del Ministerio de Educación Pública
- Como Vocal 3: Lorena Chaves Rodríguez, cédula de identidad N° 2-0371-0430, Licenciada, casada, vecina de Alajuela, Palmares, Distrito Palmares, 200 norte del Banco Popular, como representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Como Fiscal: José Miguel Goyenaga Pinzón, cédula de identidad N° 1-0678-0017, Médico cirujano, casado, vecino de San José, Escazú, San Rafael, Urbanización El Mirador, 100 sur, 100 oeste de la primera entrada, como representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica

Artículo 2º—Rige a partir del 9 de setiembre del 2022 y por el período legal de 2 años.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana.
—1 vez.—(D43717 - IN2022682564).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140, incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978; Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Ley N° 3155 del 05 de Agosto de 1963 y sus reformas; Ley de Administración Vial, Ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; y Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 04 de octubre de 2012 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 38238-MOPT del 10 de febrero de 2014 y sus reformas se emitió el "Reglamento para la ordenación horaria de la circulación de vehículos pesados", para que inicie su rige a partir del 28 de abril de 2014.
- II. Que al corresponder al Poder Ejecutivo la regulación y el ordenamiento general de las vías públicas, es necesario establecer mecanismos idóneos y procedimientos claros respecto al uso de las mismas.
- III. Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la ejecución de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 12 de octubre de 2012 y sus reformas y, por tanto, lo es regular, controlar y vigilar la circulación de los vehículos automotores por las vías públicas del país.
- IV. Que mediante Ley 9838 de abril del 2020, que Establece la Restricción Vehicular en casos de emergencia nacional previamente decretada, se adicionó el artículo 95 bis al capítulo I, título IV de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas.
- V. Que los eventos climáticos que han afectado al territorio nacional recientemente, han causado la caída de materiales en las rutas nacionales, las cuales requieren la realización de los trabajos de limpieza, remoción de escombros para su habilitación,

motivo por los que se debe coordinar interinstitucionalmente los cierres totales y/o parciales que se realizarán en los próximos meses, interviniendo las rutas nacionales, lo cual, se suma a la eventual afectación operativa a los procesos de exportación e importación provocada por la restricción vehicular contenida en el Decreto Ejecutivo N° 38238-MOPT, pues estas medidas les limita sustancialmente el tiempo de operación, ya que operadores como almacenes fiscales e industrias, tienen horarios fijos de atención al cliente externo, y en muchos casos no logran brindar el servicio que se requiere, restando competitividad a nivel país.

Por tanto,

DECRETAN:

***"REFORMA AL ARTÍCULO CINCO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38238-MOPT
DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, REGLAMENTO PARA LA ORDENACIÓN
HORARIA DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS"***

Artículo 1°—Refórmese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 38238-MOPT del 10 de febrero de 2014, Reglamento para la Ordenación Horaria de la Circulación de Vehículos Pesados, para que adelante se lea:

"ARTÍCULO 5. Excepciones a la prohibición. La restricción vehicular del presente Reglamento no se aplica a vehículos policiales, vehículos destinados al control del tránsito, ambulancias, vehículos pertenecientes al cuerpo de bomberos, autobuses, vehículos autorizados para el transporte de estudiantes, vehículos de la División de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, vehículos dedicados exclusiva y públicamente a la atención de emergencias o a dar mantenimiento a los servicios públicos. Además, quedan exentos de la prohibición aquellos vehículos que transporten productos perecederos, para lo cual el operador de dicho vehículo debe demostrarlo a las autoridades correspondientes.

Se faculta a la persona que ostente el cargo de Ministro o Ministra del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para que mediante resolución administrativa debidamente fundamentada de conformidad con los principios de discrecionalidad, razonabilidad, eficiencia y eficacia, en casos de emergencia nacional o regional, o por motivos de interés

público, pueda suspender de manera excepcional y temporal la aplicación de las restricciones horarias dispuestas en esta reglamentación y se regule lo relacionado con la ordenación horaria de la circulación de vehículos pesados."

Artículo 2º— En lo no reformado, se mantiene incólume el Decreto Ejecutivo ° 38238-MOPT del 10 de febrero de 2014, Reglamento para la Ordenación Horaria de la Circulación de Vehículos Pesados.

Artículo 3º —Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—O.C. N° 4600065148.—Solicitud N° 058-2022.—(D43735 - IN2022684620).

N° 43742-H-J

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE HACIENDA A.I. Y
EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ I.I.**

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 11, 140 incisos 3), 8), 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de Administración Pública, N°6227, del 2 de mayo de 1978; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, Transitorio I y Transitorio II de la Ley de Reinscripción de Sociedades Disueltas, N°10255, del 6 de mayo de 2022; artículo 10 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N°9428, de 21 de marzo de 2017; artículo 450 del Código Civil, Ley N°63, del 28 de setiembre de 1887; artículo 19 del Código de Comercio, N°3284, del 30 de abril de 1964; artículos 34 y 49 inciso f, del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, del 18 de febrero de 1998; artículo 13 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N°8220, del 4 de marzo de 2002; los artículos 12 y 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC, del 22 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO:

- I. Que con la entrada en vigencia de la Ley N° 10255 “Reinscripción de Sociedades Disueltas” publicada en La Gaceta N°100 del 31 de mayo de 2022. las sociedades que hayan sido disueltas por el no pago del impuesto a las personas jurídicas de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 21 de marzo de 2017, así como por el vencimiento del plazo social, conforme el artículo 201, inciso a, del Código de Comercio Ley N° 3284, publicado en La Gaceta N° 119 del 27 de mayo de 1964, podrán ser reinscritas al reformarse las normas mediante los artículos 5 y 6 de la Ley N° 10255, permitiendo esta posibilidad, mediante el pago de la totalidad de los montos pendientes por concepto del impuesto a las personas jurídicas más multas, sanciones e intereses, reinscribiéndose ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional de Costa Rica, a solicitud del representante legal.

- II.** Que el numeral 2 de la Ley N°10255 dispone que los representantes legales podrán gestionar la reinscripción de la entidad en un plazo no mayor a tres años después de la declaratoria de su disolución, dicho plazo empezará a computarse desde el momento en que el Registro de Personas Jurídicas, inscriba y publicite la “disolución por Ley 9428”. Lo anterior, en el entendido de que del artículo 7 de la Ley N°9428 se desprende que la disolución social aplica de pleno derecho desde el momento en el cual la entidad pasa a estar en mora con respecto al tercer periodo consecutivo de pago derivado de esa ley.
- III.** Que mediante el artículo 6 de la Ley se adiciona el artículo 7 bis a la Ley N° 9428, estableciendo que durante el plazo de tres años contados a partir de la cancelación de la inscripción se mantendrá la protección de la razón social de la sociedad afectada por disolución conforme a la Ley N°9428. Para tales efectos debe considerarse como razón social aquella inscrita al amparo del artículo 103 del Código de Comercio.
- IV.** Que la Ley de Reinscripción de Sociedades Disueltas, N° 10255, cubre únicamente a todas aquellas sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que se encuentran disueltas. Tal cobertura no se extiende a aquellas entidades que se publicitan como liquidadas y a las cuales se les haya aplicado la distribución del remanente del capital social entre sus socios, conforme lo dispuesto en el Capítulo Noveno del Título I del Código de Comercio.
- V.** Que el artículo 450 del Código Civil, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, indica que sólo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura pública, de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto; el artículo 19 del Código de Comercio determina en lo de interés, que la modificación de las sociedades, disolución, y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública; en igual sentido los artículo 34 y 49 inciso f, del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, señalan que se inscribirán los títulos únicamente válidos referentes a los actos que modifiquen a las sociedades mercantiles.

- VI. Que de conformidad con lo dispuesto en el informe DMR-DAR-INF-097-2022 del 26 de agosto de 2022, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la presente regulación propuesta se encuentra conforme a los términos establecidos en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, Ley N° 8220; así como de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY N°10255 “REINSCRIPCIÓN DE ENTIDADES DISUELTAS”

Artículo 1. Definiciones. Sin perjuicio de otras definiciones contenidas en la normativa, para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Plazo:** Las entidades disueltas por morosidad con las obligaciones derivadas del impuesto a las personas jurídicas contarán con un plazo de tres años para que, en los términos del presente reglamento y su ley, procedan a gestionar la respectiva reinscripción y tengan por protegida su razón social. Dicho plazo se computará desde la fecha en que el Registro de Personas Jurídicas inscriba su disolución. En las entidades disueltas por vencimiento del plazo social, el plazo de tres años para su reinscripción se computará desde la fecha de vencimiento publicitada por el Registro de Personas Jurídicas, según la fecha de constitución acordada por los socios y plazo social respectivo.
- b) **Entidad:** Cualquiera de las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada que hayan sido disueltas por no pago del impuesto a las personas jurídicas o por vencimiento del plazo social y les sea aplicable la posibilidad de reinscripción.

Artículo 2. Reinscripción de entidades disueltas. Procede la reinscripción de las entidades disueltas por no pago del impuesto a las personas jurídicas, conforme a la Ley N° 9428, o por vencimiento del plazo social, acorde al artículo 201, inciso a, del Código de Comercio.

No procede la reactivación de las entidades que publiciten su estado como “liquidada”, en consecuencia, al ser un acto no factible de inscripción, deberá ser cancelada la presentación del documento.

Artículo 3. Pago. Las entidades disueltas deberán realizar el pago de los montos adeudados por concepto del Impuesto a las personas jurídicas, establecido por la Ley N° 9428, a través de los medios de pago que se disponen en el Reglamento a la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, Decreto Ejecutivo, N° 40417-H del 08 de mayo de 2017.

En caso de que las entidades disueltas estén omisas en su declaración del impuesto sobre la renta, el monto a cancelar por concepto del impuesto a las personas jurídicas se calculará con el 25%, como monto provisional para proceder a su reinscripción, debiendo luego cumplir con el deber de declarar y, en caso de diferencia, se deberá cancelar el monto correspondiente por el Impuesto a las personas jurídicas, con los recargos correspondientes.

Para esos efectos, la Administración Tributaria incluirá las deudas correspondientes al Impuesto y sus intereses en el sistema sin necesidad de trámite alguno por parte de la interesada. Para la cancelación de las sanciones la interesada deberá autoliquidarlas y pagarlas mediante el formulario D.116 establecido para ese efecto, al cual se tiene acceso por medio del portal digital del Ministerio de Hacienda denominado “Administración Tributaria Virtual (ATV)”, visible en el apartado de “declaraciones”.

La presentación de la solicitud ante el Registro Nacional debe darse dentro del plazo no mayor a tres años después de la declaratoria de su disolución, conforme al artículo 2 de la Ley N° 10255.

El Registro de Personas Jurídicas verificará que la entidad se encuentre al día en el pago del Impuesto a las personas jurídicas establecido por la Ley N° 9428 por medio del Web Service (WS) de morosidad del Impuesto en tiempo real suministrado por el Ministerio de Hacienda. En caso de que la entidad se encuentre morosa se procederá con la cancelación del asiento de presentación del documento en trámite conforme a lo establecido en el artículo 5 de la citada ley N° 9428.

Artículo 4. Trámite ante el Registro Nacional para reinscripción de entidades. Conforme a lo establecido en los artículos 10, 39, 58, 89 y 182 del Código de Comercio, en la empresa individual de responsabilidad limitada, la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, su representante legal es quien se estipula en dichos artículos.

Se encuentra facultado para gestionar la reinscripción de la entidad el representante legal que, conforme a los artículos antes citados del Código de Comercio, estuviese inscrito y vigente al momento de ejecutarse la disolución.

Mediante escritura pública el representante legal deberá comparecer a solicitar la reinscripción de la entidad. En los casos en que la entidad cuente con un liquidador nombrado, el representante deberá manifestar expresamente que la entidad no ha sido liquidada.

En caso de no estar vigente, fallecimiento o renuncia, se encuentra facultado para comparecer el apoderado general o generalísimo inscrito y vigente al momento de ejecutarse la disolución.

El notario deberá dar fe de la fecha y número de La Gaceta en que fue publicado el edicto correspondiente de conformidad con el artículo 19 del Código de Comercio.

Artículo 5. Protección de razón social de la entidad. La protección de la razón social aplicará a las entidades disueltas por morosidad del Impuesto a las Personas Jurídicas dispuesto en la Ley N° 9428 y que adoptaron su denominación conforme lo establecido en el artículo 103 del Código de Comercio, desde el momento en que fue ejecutada su disolución.

Al presentarse la reinscripción de la entidad no podrán afectarse los derechos de terceros que inscribieron entidades, marcas u otros signos distintivos de previo a la entrada en vigor de la Ley N°10255.

En caso de existir similitud con otra entidad, marca u otros signos distintivos previamente inscritos, se deberá realizar la modificación pertinente a la razón social de la entidad que pretende ser reinscrita.

Artículo 6. Trámite de reinscripción de sucursales y sociedades extranjeras. En el caso de sucursales y poderes extranjeros la reinscripción deberá ser gestionada mediante comparecencia del

apoderado inscrito y vigente al momento de ejecutarse la disolución. En caso de que no tuviese apoderado inscrito y vigente, la comparecencia deberá ser realizada por un apoderado especial con facultades suficientes para dicho acto.

Los poderes otorgados en el extranjero deberán cumplir con las solemnidades establecidas por la normativa vigente.

Artículo 7. Tributos a cancelar para la presentación de la escritura ante el Registro Nacional.

Para la presentación de la escritura deberá cancelarse la tasa del Registro Nacional conforme al artículo 2, inciso e, de la Ley de Aranceles del Registro Nacional, así como lo correspondiente a los timbres Fiscal, de Archivo Nacional y de Colegio de Abogados, y Educación y Cultura, cuando corresponda.

Artículo 8. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 12 días del mes de octubre de 2022.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz a.í., Exleine Sánchez Torres .
—La Ministra de Hacienda a .í., Priscilla Zamora Rojas.—1 vez.—(D43742 - IN2022685010).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° DM-DJ-227-2022

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. DESPACHO DEL MINISTRO. San José, a las once horas con dos minutos del día tres de octubre del dos mil veintidós.

Arnoldo Ricardo André Tinoco, portador de la cédula de identidad número 105450969, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, según nombramiento que consta en el acuerdo de la Presidencia de la República N° 001-P con rige a partir del 08 de mayo del 2022; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 inciso a), 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 6, 8 inciso q) y 12 de Reglamento de Tareas y Funciones de Ministerio de Relaciones y Culto, Decreto Ejecutivo N°19561.

RESUELVE:

Delegar el conocimiento y la firma de todo documento de carácter presupuestario de los Programas 081, 082, 083, 084 y 088, al señor Fabián David Quirós Álvarez, cédula de identidad número 1-0777-0908, en su condición de Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La presente resolución revoca lo dispuesto en la Resolución DM-DJ-0108-2022 de las diez horas con dos minutos del día diez de mayo del dos mil veintidós.

Para todos sus efectos la presente rige a partir de su publicación. NOTIFÍQUESE.

Arnoldo André Tinoco, Ministro de Realciones Exteriores y Culto.—1 vez.—
(IN2022684182).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. DESPACHO DEL MINISTRO. San José, a las doce horas del día tres de octubre del dos mil veintidós.

Arnoldo Ricardo André Tinoco, portador de la cédula de identidad número 105450969, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, según nombramiento que consta en el acuerdo de la Presidencia de la República N° 001-P con rige a partir del 08 de mayo del 2022; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 inciso a), 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 6, 8 inciso q) y 12 de Reglamento de Tareas y Funciones de Ministerio de Relaciones y Culto, Decreto Ejecutivo N°19561.

RESUELVE:

Delegar el conocimiento y la firma de todo documento de carácter presupuestario del Programa 079 “Actividad Central” de este Ministerio, al señor Fabián David Quirós Álvarez, cédula de identidad número 1-0777-0908, en su condición de Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La presente resolución revoca lo dispuesto en la Resolución DM-DJ-0109-2022 de las diez horas con tres minutos del día diez de mayo del dos mil veintidós.

Para todos sus efectos la presente rige a partir de su publicación. NOTIFÍQUESE.

Arnoldo André Tinoco, Ministro de Realciones Exteriores y Culto.—1 vez.—
(IN2022684714).

N° DM-DJ-229-2022

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. DESPACHO DEL MINISTRO. San José, a las once horas con cuarenta minutos del día tres de octubre del dos mil veintidós.

Arnoldo Ricardo André Tinoco, portador de la cédula de identidad número 105450969, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, según nombramiento que consta en el acuerdo de la Presidencia de la República N° 001-P con rige a partir del 08 de mayo del 2022; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 inciso a), 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 6, 8 inciso q) y 12 de Reglamento de Tareas y Funciones de Ministerio de Relaciones y Culto, Decreto Ejecutivo N°19561.

RESUELVE:

Delegar el conocimiento y la firma de todo documento referente a la liquidación de viáticos en el exterior del país, al señor Fabián David Quirós Álvarez, cédula de identidad número 1-0777-0908, en condición de Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La presente resolución revoca lo dispuesto en la Resolución DM-DJ-0107-2022 las diez horas con un minuto del día diez de mayo del dos mil veintidós.

Para todos sus efectos la presente rige a partir de su publicación. NOTIFÍQUESE.

Arnoldo André Tinoco, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.—1 vez.—
(IN2022684715).

MINISTERIO DE SALUD

N° DM-RM-6661-2022 (SEXIES)

MINISTERIO DE SALUD. San José a los días catorce del mes de octubre de dos mil veintidós.

DECLARATORIA DE ALERTA SANITARIA POR INFECCIONES RESPIRATORIAS AGUDAS EN POBLACION INFANTIL.

RESULTANDO:

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340 y 341 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales, que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que las autoridades están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

- V. Que en Costa Rica durante la estación lluviosa se ha registrado históricamente un pico de infecciones respiratorias producida principalmente el Virus Respiratorio Sincicial. Este fenómeno, no se observó del todo en el año 2020 y registró un comportamiento leve en el 2021.
- VI. Que Los datos de la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Hospital Nacional de Niños (HNN) (UVEPCI), muestran que en el corredor endémico de infecciones de vías respiratorias superiores se encuentran desde hace 10 semanas en la zona de alarma. En las últimas 5 semanas el número de consultas extemporáneas al Servicio de Emergencias se ha incrementado en el rango de 100 pacientes por día, viéndose en promedio entre 300-350 pacientes diarios la mayoría por causa respiratoria.
- VII. Que en lo concerniente a hospitalizaciones, la Unidad de Cuidado Intensivo, consta de 27 camas. Hoy en día esta Unidad tiene una ocupación cercana al 100%. La mayoría de los niños hospitalizados son menores de cinco años (75%) y las identificaciones virológicas muestran una gran diversidad de agentes de virus respiratorios.
- VIII. Que en esta fecha 10 de octubre se identificó un total de 83 niños hospitalizados por infecciones respiratorias agudas graves.
- IX. Que mediante oficio MS-DVS-597-2022 con fecha del 30 de Setiembre del 2022, el Grupo Técnico Interinstitucional de Vigilancia de Enfermedades asociadas a virus respiratorios, recomiendan que se debe hacer un receso en el periodo escolar de una semana completa esto debido a la saturación de los diferentes servicios del Hospital Nacional de Niños por el aumento en la gravedad de los niños y niñas afectadas por infecciones respiratorias agudas, ya que esta medida colabora el corte de la transmisión de estos virus respiratorios
- X. Que según lo dispone la Ley General de Salud, sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes a su cargo, corresponde especialmente al Ministro en representación del Poder Ejecutivo, declarar el estado de peligro de epidemia y fijar las zonas de endemia o infectadas por enfermedades transmisibles en el país.
- XI. Que teniendo en vista una efectiva protección de la salud de la población y los individuos, las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.
- XII. Que en caso de peligro de epidemia, el Ministerio podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para

extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad.

CONSIDERANDO:

- I. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención y atención de las infecciones respiratorias agudas, cuyo objetivo es disminuir el riesgo de saturación de los servicios de salud así como la afectación de población de menores de 5 años en el territorio nacional.
- II. Que se hace necesaria la presente Declaratoria de Alerta Sanitaria con el objeto de establecer la hoja de ruta adecuada para enfrentar las infecciones respiratorias agudas así como alertar a la población y reforzar medidas de personales de prevención.

POR TANTO,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las atribuciones y en ejercicio de las potestades que le confieren los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, 28 de la Ley 6227 de 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 155, 162, 164, 167, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud; 2, 6 y 57 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; debido a la situación epidemiológica que vive el país con las infecciones respiratorias agudas, proceder a emitir la presente declaratoria de alerta sanitaria:

PRIMERO: Declaratoria: Declárese alerta sanitaria por infecciones respiratorias agudas leves y graves, cuyo objetivo es disminuir el riesgo de saturación de los servicios de salud, así como la afectación de población de menores de 5 años en el territorio nacional.

SEGUNDO: Acciones de epidemiología dirigidas a personal del Ministerio de Salud y servicios de salud:

1. Intensificar la vigilancia de infecciones respiratorias.
2. Realizar análisis de información que incluya canales endémicos de infecciones respiratorias actualizados periódicamente (al menos una vez cada 15 días).
3. Implementar sesiones de análisis de información en conjunto con los servicios de salud correspondientes.
4. Realizar cruces de información entre resultados de laboratorio y las características de la población afectada y otras variables que puedan ser de interés.
5. Realizar informes epidemiológicos periódicos con datos actualizados que permitan la toma de decisiones.
6. Incluir en los análisis e informes la afectación de los servicios de salud por las infecciones respiratorias.
7. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención relacionadas con las infecciones respiratorias en los diferentes servicios de salud.
8. Informar a las autoridades sobre la tendencia de estos eventos respiratorios o cambios en el comportamiento clínico-epidemiológico.
9. Intensificar la educación a la población sobre medidas preventivas.

TERCERO: Del componente de comunicación y sensibilización dirigido a población general: El componente de comunicación y sensibilización de la presente Alerta Sanitaria, comprende las siguientes acciones específicas:

1. Medidas básicas de protección contra las infecciones de vías respiratorias:
 - a. Realizar higiene de manos (lavado de manos con agua y jabón, uso de alcohol gel) después de tener contacto con secreciones respiratorias, objetos o materiales contaminados
 - b. Utilizar pañuelos desechables al toser o estornudar, así como la técnica del estornudo/tos para evitar la propagación de aerosoles.
 - c. Evitar aglomeraciones que faciliten el contagio de la enfermedad, especial énfasis a no asistir con niños y niñas menores de 5 años a estadios de fútbol en las próximas jornadas del campeonato nacional, evitar asistir a centros comerciales y cualquier otra actividad que implique asistencia masiva de personas.
 - d. Separar a los niños de personas enfermas para evitar los contagios.
 - e. Buscar atención médica si es necesario para el niño.
 - f. Evitar medicar a los niños sin indicación médica.
 - g. Completar los esquemas de vacunación de acuerdo a la edad de los niños y niñas.
 - h. Evitar enviar niños con síntomas respiratorios a centros escolares.
 - i. Preferir actividades al aire libre y en espacios ventilados

- j. Promover el uso de mascarilla en espacios cerrados con mayor énfasis a la población con factores de riesgo tanto adultos como niños

CUARTO: De las acciones a realizar por centros educativos públicos, privados, Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral.

- a) Niños y Niñas con síntomas respiratorios no deben permanecer en los centros educativos.
- b) Reforzar el lavado de manos.
- c) Semana de receso que abarca el periodo del 11 al 15 de Octubre del 2022, a excepción de los Colegios Técnicos Profesionales quienes estarán en este receso del 11 al 13 de Octubre presentándose a realizar la prueba escrita comprensiva estandarizada de especialidades técnicas para concluir con sus estudios.

Asimismo, de la semana de receso del curso lectivo establecida en este inciso, se exceptúa un día para que los centros educativos privados realicen la prueba PDL (Prueba de Dominio Lingüístico).

QUINTO: Sobre el uso de mascarilla obligatoria durante el periodo establecido del 17 al 31 de Octubre del 2022.

- a) Centros educativos públicos, privados, Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral: Uso de mascarilla obligatoria en población estudiantil (mayor de 5 años) y trabajadores de estos centros.
- b) Transporte público terrestre y ferries: Uso de mascarilla obligatoria para toda la población usuaria de estos servicios.
- c) Transporte escolar: Uso de mascarilla obligatoria en personal que brinda el servicio y en la población escolar usuaria.
- d) Se insta al Consejo de Transporte Público y a INCOFER a verificar que la medida de mascarilla obligatoria se cumpla.
- e) En población infantil 2 a 5 años se recomienda el uso de mascarilla según el desarrollo del niño para utilizarla por lo que no es obligatorio.
- f) Población infantil menor de 2 años no se recomienda el uso de mascarilla.

Vigencia. Rige a partir de esta fecha hasta que el Ministerio de Salud así lo disponga.

**COMUNÍQUESE A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, INCOFER Y CONSEJO DE
TRANSPORTE PÚBLICO**

PUBLIQUESE EN DIARIO OFICIAL LA GACETA

Joselyn Chacón Madrigal, Ministra de Salud.—1 vez.—(IN2022685021).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

DJUR-0169-10-2022-LSS-JM

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San José, al ser las catorce horas quince minutos del día trece de octubre del dos mil veintidós. Se modifican las medidas administrativas temporales de atención al usuario externo, emitidas mediante resolución DJUR-0178-10-2021-JM, publicada en el Alcance 225 a La Gaceta N°213, del 4 de noviembre de 2021 y sus reformas.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante resolución N° DJUR-0178-10-2021-JM, publicada en el Alcance 225 a La Gaceta N°213, del 4 de noviembre de 2021 y sus reformas, se emitieron las medidas administrativas que a la fecha se encuentran vigentes, que fueron dictadas acorde a los decretos N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, mediante el cual se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19; y 42690-MPG-S, conforme al cual se establecieron una serie de disposiciones que regulan el ingreso al país.

SEGUNDO. Que mediante el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 43457 del 21 de marzo del 2022, se deroga el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, denominado Medidas migratorias temporales en el proceso de reapertura de fronteras en el marco del estado de emergencia nacional sanitaria por el COVID-19, así como todas sus reformas.

TERCERO. Con fundamento en los principios de autodeterminación administrativa y eficiencia, se han tenido que formular proyectos que coadyuven a la Administración en el cumplimiento de sus deberes legales, haciendo uso de la tecnología actual. En ese mismo sentido, el artículo 4 inciso k) de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología N° 7169, publicada en el Alcance N° 23 del Diario Oficial La Gaceta N° 144 del 1 de agosto de 1990, señala como uno de los deberes del Estado *"Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia"*. La misma Sala Constitucional, a través de diversas sentencias, entre las cuales señalamos la 2006-007621 de las trece horas veintidós minutos del veintiséis de mayo del dos mil seis; la 2008-008943 de las diecisiete horas dos minutos del veintinueve de mayo del dos mil ocho; la 2010-013355 del día diez de agosto del dos mil diez, reiterada en sentencia número 2012-012905 del día catorce de setiembre de dos mil doce y la 2017-130 del diez de enero de dos mil diecisiete, ha establecido que la Dirección General de Migración y Extranjería se encuentra facultada para establecer de forma interna los lineamientos para la atención que brindará a sus personas usuarias, con el fin de satisfacer el servicio público que presta, de una manera más racional y con un mejor aprovechamiento de los recursos que actualmente poseemos.

CUARTO. Que en el dictado de la presente resolución se han observado el fundamento jurídico aplicable y los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con fundamento en la obligación de la Administración plasmada en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública número 6227 de *asegurar la continuidad del servicio público, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios*, se exige a esta Dirección General a generar estrategias que permitan modernizar la gestión migratoria, a favor de personas extranjeras que pretenden regularizar su situación migratoria en el país.

SEGUNDO. Las medidas administrativas dictadas por esta Dirección General han implicado variaciones en la forma de prestar nuestros servicios y prórrogas de algunos plazos establecidos vía reglamentaria, con fundamento en el inciso 36 del artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, que específicamente prevé la posibilidad de que esta Dirección General resuelva de manera discrecional y motivada, los casos cuya especificidad deban ser conocidos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

TERCERO. De conformidad con las necesidades sociales y económicas del país, esta Dirección General ha valorado positivamente diferentes escenarios que hacen factible en la actualidad, la continuidad de algunas de estas medidas administrativas, tomadas en meses anteriores, debido a la emergencia nacional generada por el Covid-19 y que se han convertido en recursos fundamentales para un mejor servicio al usuario, con el fin de adaptar nuestra obligación de brindar el servicio público propio de nuestra naturaleza jurídica, manteniendo los principios de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad procesal en los servicios y autodeterminación administrativa para la mejora en

los procedimientos presentados tanto físicos como digitales, los cuales permiten orientar una atención eficiente, automatizada, transparente, en el marco de la legislación migratoria vigente, con el fin de lograr una gestión migratoria ordenada y regular, velando por la dignidad y seguridad humana

POR TANTO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 2009, resuelve establecer las nuevas medidas administrativas temporales que de seguido se señalan, para la prestación adecuada y responsable de los servicios públicos de la Dirección General de Migración y Extranjería al usuario externo, conforme a lo siguiente:

PRIMERO: Las oficinas administrativas continuarán laborando en su horario ordinario, en la modalidad presencial y teletrabajo, según así lo establezca esta Dirección General. Las oficinas centrales laborarán en horario regular desde las 7:00am hasta las 3:00pm. Las oficinas regionales administrativas laborarán en horario desde las 8:00am hasta las 4:00pm.

SEGUNDO: Únicamente se recibirán documentos para trámites correspondientes a la permanencia legal de las personas extranjeras, de manera presencial o a través de los medios digitales que esta Dirección General autorice. Todo documento que sea presentado vía correo electrónico, no será admitido para ser incorporado a los expedientes administrativos. La documentación que sea remitida vía correo postal o certificado, tampoco será admitida, y quedará a disposición del remitente para su debido retiro, sin que sea incorporada a los expedientes administrativos. Lo anterior no aplica a los documentos que sean enviados por consulados costarricenses mediante las vías oficiales.

No se admitirá la presentación de documentos en otras oficinas que no sean las competentes para la resolución del trámite del que se trate. La documentación que sea presentada en otras oficinas diferentes a la competente para atender el asunto que interese, quedará a disposición de la persona extranjera interesada en el trámite o su apoderado especial, para su debido retiro, sin que sea incorporada a los expedientes administrativos.

Por lo anterior, todo asunto relacionado con la Gestión de Extranjería se deberá presentar en su Plataforma de Servicios o en las oficinas regionales habilitadas para tales efectos.

De igual forma, todo documento relacionado con trámites de visas se deberá presentar en la Unidad de Visas.

Las direcciones de correo electrónico previstas como mecanismo oficial de comunicación con esta Dirección General serán las siguientes: **a)** Consultas en ejercicio del derecho de información de los usuarios sobre temas que sean competencia propia del Despacho de la Dirección General: correspondencia_dg@migracion.go.cr. **b)** Consultas en ejercicio del derecho de información, sobre temas que sean competencia propia de la Gestión de Extranjería: dtor@migracion.go.cr. **c)** Requerimientos relacionados con documentación, por ejemplo, peticiones de adelanto o correcciones, entre otros, debe ser enviado al correo dimex@migracion.go.cr. **d)** Las indicadas en la presente resolución, para lo que allí se detalla.

No serán de recibo vía correo electrónico, quejas o denuncias respecto a solicitudes no resueltas pese a la finalización de plazos o inconformidades con las respuestas recibidas o solicitudes para resolver y/o notificar expedientes, dado que para esos efectos existen diversos remedios legales en sede administrativa o jurisdiccional. En caso que se presenten ese tipo de solicitudes, serán debidamente rechazadas. Todo lo anterior, salvo casos de peticiones individuales de índole humanitario, que serán valoradas casuísticamente por esta Dirección General.

El estado de los expedientes tramitados de forma presencial, se podrá verificar a través de la página web www.migracion.go.cr, en el apartado “Servicios en Línea”, opción “Consulta de Estado de Expediente”, indicando el número de expediente tal cual se muestra en la página; o bien a través de una cita o tramitando fotocopias del expediente.

El estado de los expedientes tramitados mediante plataformas digitales, permanecerá a disposición del propietario de la información o su apoderado especial. Las consultas sobre estos trámites remitidas a direcciones electrónicas de la Dirección General u otros medios, no serán atendidas por el fondo.

TERCERO: ATENCIÓN EN LA UNIDAD DE REFUGIO.

1. SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA. Estas solicitudes se podrán presentar en los puestos fronterizos habilitados para el ingreso internacional de personas al país. Sin embargo, si a la entrada en vigencia de esta disposición, la persona que pretenda solicitar refugio ya se encontraba en territorio nacional, podrá apersonarse sin necesidad de cita, a la Unidad de Refugio, de lunes a viernes, de 7:00am a 11:00am. No obstante, lo

anterior, las personas de nacionalidad nicaragüense y venezolana, deberán gestionar las citas para el reconocimiento de la condición de persona refugiada, mediante llamada telefónica al número 1311, o ingresando al sitio oficial www.migracion.go.cr. No será atendida ninguna persona usuaria de esta nacionalidad sin la asignación de una cita previa.

2. CONSULTA DE TRÁMITES DE REFUGIO Y ESTADO DEL EXPEDIENTE, SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE VIAJE, MODIFICACION DE CALIDADES, CAMBIO DE GÉNERO, DESESTIMIENTOS Y RENUNCIAS. Si el expediente de la persona interesada está en la sede en La Uruca, San José, la consulta se deberá gestionar a través de la dirección electrónica refugio@migracion.go.cr. En caso de que el expediente esté en Upala, la petición deberá remitirse a la dirección electrónica refugioupala@migracion.go.cr. hasta el 16 de diciembre de 2022, fecha en que ya no estará habilitada esta sede. Ya se encuentra habilitada la sede de San Carlos, de manera que de tener el expediente en esa sede deberán escribir al correo refugiosancarlos@migracion.go.cr Si la persona que remite el correo es la persona solicitante, basta que junto con la solicitud remita una foto de su carné de solicitante o de persona refugiada. Si el trámite lo hace una tercera persona, debe remitir adicionalmente el poder que le autoriza a realizar la gestión o la indicación de que el mismo se encuentra dentro del expediente (esto no aplica en el caso de los padres que están haciendo trámites para sus hijos personas menores de edad). Por esa misma vía se notificará la resolución correspondiente.

3. DOCUMENTACION POR PRIMERA VEZ Y RENOVACIÓN DE DIMEX DE PERSONAS REFUGIADAS. Se realizará de conformidad a la resolución DJUR-0144-09-2022-LSS de las doce horas treinta minutos del día veintisiete de setiembre del dos mil veintidós publicada en el Alcance N°205 a La Gaceta N°184 del veintiocho de setiembre del dos mil veintidós.

4. RENOVACIÓN DE CARNÉ DE SOLICITANTE DE REFUGIO. Se deberá gestionar mediante solicitud que se podrá tramitar mediante llamada telefónica al número 1311 o ingresando al sitio oficial www.migracion.go.cr. No será atendida ninguna persona usuaria sin la asignación de una cita previa. Las citas se deberán preferiblemente gestionar con anterioridad al vencimiento de los carnés. El carné se tendrá como vigente hasta el día de la cita.

5. SOLICITUD DE NUEVOS PERMISOS LABORALES. El carné de solicitante actual, incorpora desde un inicio el permiso laboral, una vez cumplidos los tres meses de expedido, por lo que ya no se emite por aparte un carné laboral y, por lo tanto, no se requiere pedir cita para permiso laboral. En caso de tener un carné emitido previo al 23 de julio de 2021 de solicitante de refugio y nunca haber solicitado el permiso laboral en su momento, podrá gestionar la emisión del documento que incorpora el permiso laboral mediante cita, que se deberá solicitar por medio de llamada telefónica al número 1311 o ingresando al sitio oficial www.migracion.go.cr. No será atendida ninguna persona usuaria sin la asignación de una cita previa. A las personas que iniciaron su proceso antes de que se modificara el carné de solicitante de refugio, se les recuerda que el carné de permiso laboral que se daba en ese tiempo reemplaza al primero de solicitante de refugio, por lo que el único que deben renovar es el de permiso laboral.

6. ENTREVISTAS. Las entrevistas se realizarán en la fecha que se programó el día de su presentación, conforme a la citación que se le entregó en ese momento.

7. AUTORIZACIONES DE SALIDA. Las personas solicitantes de refugio y las ya reconocidas como refugiadas NO requieren de una autorización en caso de viajar a un tercer país que no sea su país de origen. Sin embargo; las personas solicitantes de refugio SÍ deberán informar a la Administración en cualquier momento antes de su salida del país, mediante un correo a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr, en la que remita una foto de su carnet de solicitante de refugio y explique a qué país va a viajar y de qué fecha a qué fecha será el viaje. En caso de personas solicitantes de refugio que deseen salir a un tercer país por más de TRES meses, deberán solicitar un permiso a la Unidad de Refugio, por lo menos con diez días hábiles de antelación (excepto que las circunstancias imprevisibles y urgentes lo impidan), remitiendo un correo a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr, junto con una foto del carnet de solicitante de refugio y una nota con su firma, en que explique los motivos de su viaje. El mismo proceso lo deben seguir las personas solicitantes de refugio y refugiadas reconocidas que deseen viajar a su país de origen. La solicitud no garantiza el permiso y la persona debe esperar a que se resuelva su solicitud, siendo que se arriesga al archivo de su solicitud o cancelación del refugio en caso contrario.

8. PRESENTACION DE RECURSOS E INCIDENTES DE NULIDAD. Se recibirán de lunes a viernes, de las 7:00am a las 3:00pm.

9. CUMPLIMIENTO DE PREVIOS. La recepción de documentos que hayan sido prevenidos u otra documentación que el solicitante desee anexar a su expediente, se recibirán los lunes y jueves de 7:00am a las 12:00md.

10. COPIAS Y REVISIÓN DE EXPEDIENTES. Las personas extranjeras o sus representantes con poder especial, podrán solicitar copias y /o revisar el expediente mediante cita, que deberá solicitarse por medio de llamada telefónica al número 1311 o ingresando al sitio oficial www.migracion.go.cr. No será atendida ninguna persona usuaria sin la asignación de una cita previa. Para las personas menores de edad también se debe solicitar una cita independiente de la de sus padres. Esto es para revisión del expediente físico, si solo se requiere saber el estado del expediente, basta con que la persona solicitante remita el correo electrónico indicado en el punto 2.

11. REFUGIO POR EXTENSIÓN. Deberá de solicitarse cita por medio de llamada telefónica al número 1311 o ingresando al sitio oficial www.migracion.go.cr. No será atendida ninguna persona usuaria sin la asignación de una cita previa.

12. CAMBIO DE CATEGORÍA. Las personas ya reconocidas como refugiadas y que cumplan con los requisitos para realizar cambio de categoría, deben presentarse los lunes y jueves de 7:00 a las 12:00md.

CUARTO: GESTIÓN DE MIGRACIONES.

1. GERENCIA. Envío de correspondencia a la Gestión de Migraciones: correspondencia_gm@migracion.go.cr

1.1. PERMISOS DE TRANSPORTISTAS DE NACIONALES Y EXTRANJEROS. Para tramitar un permiso de transportista nacional o extranjero, se atiende sin cita de lunes a viernes de 7 a.m. a 11 a.m., deben hacerlo personalmente y aportar los requisitos. Puerta número siete.

1.2. CERTIFICACIÓN DE PASAPORTE. La certificación de pasaporte se debe solicitar a través de la dirección de correo electrónico certificaciondepasaporte@migracion.go.cr. Para lo cual deberá enviar:

1.2.1. Todas las páginas de su pasaporte (puede venir 4 hojas del pasaporte en una página).

1.2.2. En el correo deberá indicar los motivos por los cuales requiere la certificación.

1.2.3. Cancelar en el BCR, el monto correspondiente a timbres fiscales (₡ 15 colones por cada hoja), en la cuenta CR63015201001024247624 del MH da (se cancela un recibo con el monto total.), además cinco colones de Archivo Nacional.

1.2.4. Tiempo de entrega 3 días Hábiles.

1.3. WHATSAPP EMPRESARIAL (6196-2411). Las personas usuarias podrán realizar consultas sobre los servicios que brinda la Gestión de Migraciones y la respuesta se da en un tiempo máximo de 48 horas.

2. UNIDAD DE PASAPORTES

2.1. SOLICITUDES DE PASAPORTE.

2.1.1 Únicamente por medio de cita:

2.1.2.1 Llamando al Call Center 1311. Laboran de lunes a sábado.

2.1.2.2. Ingresando al sitio oficial www.migracion.go.cr.

2.1.2 Atención en Oficinas Centrales

2.1.2.1. las personas transportista se atienden **sin cita** en horario de 7:00 am a 11:00am.

2.1.2.2. Personas residentes en el exterior, deberán **contar con una cita**.

2.1.2.3. Personas adultas mayores y personas con alguna discapacidad **sin cita** de 8 a.m. a 11 a.m.

2.2. SOLICITUD DE ADELANTO DE LA ENTREGA DEL PASAPORTE. Se podrá solicitar a través de la dirección de correo electrónico pasaportes@migracion.go.cr. y se brindara respuesta en un tiempo máximo de 48 horas.

2.3. CONSULTAS SOBRE PASAPORTES. Se podrán realizar por medio de los correos pasaportes@migracion.go.cr. Mediante este correo ticosenelexterior@migracion.go.cr se atiende a todas las personas costarricenses residentes en el exterior.

2.4. SOLICITUD: DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, DOCUMENTOS DE VIAJE Y SALVOCONDUCTOS. Para realizar cualquiera de estos servicios, se deberá solicitar cita mediante la página web www.migracion.go.cr

Para solicitar documento de viaje, las personas en condición de refugio, con asilo político o apatridia, podrán solicitar cita mediante el call center 1311.

2.5. CONSULTAS DE LOS CONSULADOS DE COSTA RICA EN EL EXTERIOR. Se atenderán a través del correo electrónico documentosdeviajeenelexterior@migracion.go.cr

3. UNIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

3.1. PERMISOS DE SALIDA DEL PAÍS MODIFICACIÓN DE ACOMPAÑANTES, DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Para gestionar cualquiera de estos trámites deberá solicitar cita:

3.1.1. Call center 1311, para lo cual deberá tener habilitada la línea 900.

3.1.2. Página web oficial www.migracion.go.cr.

3.2. ALERTA Y REVOCATORIAS. Estos trámites se atienden sin cita previa, en horario hábil de 7:00 am a las 2:00 pm.

3.3. CONSULTAS SOBRE PERMISOS DE SALIDA DEL PAÍS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Se podrán realizar mediante el correo electrónico ninasninosadolescentes@migracion.go.cr

3.4. CONSULTAS DE LOS CONSULADOS DE COSTA RICA EN EL EXTERIOR. Podrán realizarlas mediante el correo electrónico personasmenores@migracion.go.cr

4. UNIDAD DE REGISTRO DE MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE PERSONAS (REMIP)

4.1. CERTIFICACIONES DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS. Se deberán solicitar mediante los servicios en línea, mediante la página web oficial www.migracion.go.cr.

4.2. CERTIFICACIONES DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS, A SOLICITUD DE INSTITUCIONES. Se deberán solicitar por medio del correo electrónico instituciones@migracion.go.cr

4.3. EXCLUSIONES, INCLUSIONES Y MODIFICACIONES DE LOS PUESTOS INTERNACIONALES DE SALIDA DE PERSONAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.

Se deberán solicitar por medio del correo electrónico remip@migracion.go.cr

4.4. CERTIFICACIONES DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS ANTERIORES AL AÑO 1991, CONSULTAS DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS. Se deberán solicitar por medio del correo electrónico certificacionesmm@migracion.go.cr

4.5. INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN Y MODIFICACIÓN DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS POR RESOLUCIÓN. Se harán mediante el correo electrónico certificacionesporresolución@migracion.go.cr

QUINTO: GESTIÓN DE EXTRANJERIA y OFICINAS ADMINISTRATIVAS REGIONALES.

Lo atinente a la Gestión de Extranjería y oficinas administrativas regionales se consignará en la Resolución DJUR-0170-10-2022-LSS-JM de las catorce horas treinta minutos del día trece de octubre del dos mil veintidós. Lo atinente a la Documentación de las personas extranjeras se realizará de conformidad a la resolución DJUR-0144-09-2022-LSS de las doce horas treinta minutos del día veintisiete de setiembre del dos mil veintidós publicada en el Alcance N°205 a La Gaceta N°184 del veintiocho de setiembre del dos mil veintidós.

SEXTO: UNIDAD DE VISAS.

1. PLAZO PARA UTILIZACIÓN DE VISAS. El plazo para la utilización de las visas que hayan sido estampadas en los pasaportes de personas extranjeras, será el que la legislación ordinaria establece (60 días).

2. SOLICITUDES PRESENTADAS EN LA UNIDAD DE VISAS. A partir de la vigencia de la presente resolución se recibirán todas las solicitudes de visa de ingreso a Costa Rica permitidas en la Ley 8764 y el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica. Todo trámite se realizará mediante cita que se gestionará a través de la línea telefónica 1311 o del sitio oficial www.migracion.go.cr, o sin esta en un horario de 07:00am a las 12:00pm.

3. CONSULTA DE EXPEDIENTES Y SOLICITUDES DE FOTOCOPIAS. Los expedientes se podrán consultar mediante cita que se gestionará a través de la línea telefónica 1311 o del sitio oficial www.migracion.go.cr o sin esta en un horario de 7:00am a las 12:00pm. Las fotocopias de expedientes totales o parciales, se podrán tramitar sin previa cita, de lunes a viernes de 7:00am a las 12:00pm. El costo de las fotocopias correrá por parte del petente. En caso de que las copias se requieran certificadas, se deberá aportar junto con la solicitud un depósito por \$25USD (veinticinco dólares) o su equivalente en colones el cual debe depositarse en la cuenta con número iban CR15015201001024248003 del Banco de Costa Rica, en dicho depósito debe constar el nombre de la persona extranjera titular del expediente.

4. PRÓRROGAS DE TURISMO. Este trámite se devuelve a la Gestión de Extranjería, por lo que su solicitud se debe realizar en la Plataforma de Servicios de acuerdo a la normativa ordinaria.

SÉTIMO: CONTRALORÍA DE SERVICIOS.

1. QUEJAS, DENUNCIAS, INCONFORMIDADES, FELICITACIONES. Se recibirán a través de la dirección electrónica: [contraloriadeservicios@migracion.go.cr.](mailto:contraloriadeservicios@migracion.go.cr), salvo casos excepcionales, las cuales serán valoradas según las circunstancias por la Jefatura de la Contraloría de Servicios, o quien se encuentre a cargo.

2. NOTIFICACION DE RESOLUCIONES. Las notificaciones de las resoluciones, de las gestiones realizadas ante la Contraloría de Servicios, se efectuarán al medio electrónico señalado en el expediente para recibir las notificaciones, sea fax o dirección electrónica. En caso de no señalarse medio de notificación; se realizarán de manera automática según lo contempla la Ley de Notificaciones, salvo casos excepcionales, las cuales serán valoradas según las circunstancias por la Jefatura de la Contraloría de Servicios, o quien se encuentre a cargo, para notificarse personalmente.

OCTAVO: POLICÍA PROFESIONAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA:

Las citas programadas a la Policía Profesional de Migración y Extranjería se atenderán con toda normalidad el día programado.

En casos excepcionales, por razones operativas o nuevas disposiciones del Ministerio de Salud, la Policía Profesional de Migración y Extranjería podrá coordinar una eventual reprogramación de las citas.

Además, se atenderán consultas a las líneas telefónicas 2106- 4001 y/o 8705-0624.

NOVENO: Se deja sin efecto la resolución DJUR-0178-10-2021-JM, publicada en el Alcance 225 a La Gaceta N°213, del 4 de noviembre de 2021 y sus reformas.

DÉCIMO: Rige a partir de su publicación y hasta la emisión de próximas medidas administrativas, conforme a criterios de oportunidad y conveniencia, según valoración de esta Dirección General.

Marlen Luna Alfaro, Directora General.—1 vez.—(IN2022684922).